

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Diaz del Moral, Lobato y Banqueri, contrarios á lo resuelto ayer sobre permitir la introduccion del lino extranjero sin rastrillar con el avalúo de 350 rs. vn. el quintal.

El Sr. Diaz del Moral presentó una adición al artículo 7.º del decreto sobre introduccion de cáñamo y lino extranjeros, concebida en estos términos:

«Exceptuándose de esta regla las aduanas de los puertos del Mediterráneo cuando el precio máximo del quintal de los linos sin rastrillar no llegue á 500 rs.»

Leida, tomó la palabra y dijo

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: En la discusion que hubo ayer acerca del art. 7.º del proyecto de las comisiones de Hacienda y Comercio, relativo á la introduccion de linos y cáñamos extranjeros, deseaba hacer algunas observaciones, que aunque estoy seguro de que no habrian hecho variar la resolucion del Congreso, acaso le habrian inclinado á adoptar algunas modificaciones: sin embargo, no pude usar de la palabra por haberse declarado discutido. Cuando se habló por la primera vez de esta materia, ya se hicieron por el señor Traver y algunos otros Sres. Diputados, varias observaciones que demostraron que si el precio máximo señalado al cáñamo no se hacia subir hasta los 400 reales el quintal nada se habia adelantado, porque el precio que se señalaba era el mismo que tiene en la actualidad; y al mismo tiempo se hizo ver que era una cose-

cha sumamente costosa, y que requería muchos gastos y trabajos. Pues estas mismas razones son igualmente aplicables al lino, con la diferencia de que esta cosecha es aun mas delicada que la del cáñamo. Debe esta planta sembrarse á fines de Marzo ó á principios de Abril, y con cualquiera contratiempo que suceda, se pierde toda la sementera; de modo que los labradores muchos años se ven en la dura necesidad de meter el arado y beneficiar la tierra para poderla luego aprovechar. Pero aun dado caso que no se verifiquen estos daños, que son muy comunes, siempre se ve que produce muy poco, porque vendrá á dar solo cuatro ó cinco arrobos por cada marjal, es decir, 368 por cada fanega, y contando con lo que cuestan las tierras en Granada, no le reporta utilidad ninguna al labrador, ni le recompensa de sus sudores y fatigas, si no vende el lino á 90 reales: es así que la comision propone el precio de 80 reales; luego los efectos que dice la comision, no se lograrán en ningun caso, y solo sí servirá para hacer abandonar á muchos labradores aquel ramo de industria, porque los gastos que tienen que hacer son superiores al precio á que se verán obligados á vender sus linos.

Así que, yo creo que las Córtes no pueden menos de decir que el precio máximo, particularmente en las costas del Mediterráneo, sea el de 500 rs. quintal, si quieren evitar los males que tendria que sufrir nuestra agricultura, y en el concepto de que va á causarse la ruina de millares de familias que se dedican á este cultivo. Está bien que de este modo se haga un beneficio á muchos fabricantes, pero no debe ser á costa de nues-

tra agricultura; y mientras no estemos en el caso de haberle dado todo el fomento de que es susceptible, creo que es preciso hacer cuando menos en las costas del Mediterráneo esta excepcion que propongo, para lo cual suplico á las Córtes se sirvan admitir la adición que he presentado al art. 7.º del proyecto aprobado ayer.

Fué admitida á discusion, y pasó á la comision que entiende en la reforma de aranceles.

Se mandaron repartir á los Sres. Diputados los ejemplares remitidos por el Secretario del Despacho de la Guerra, de la circular expedida por el Ministerio de su cargo, declarando á quién compete elevar á proceso un sumario en el caso de que el capitán de la compañía del reo esté ejerciendo las funciones de ayudante.

Se mandaron pasar á las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda las instancias de los oficiales retirados en Avila y Rioseco, solicitando que se les exima del pago de 4 rs. vn., impuestos por el decreto de 9 de Julio último en las certificaciones de vida que necesitan para percibir su sueldo.

Pasaron á la comision de Division de territorio dos exposiciones remitidas por el Secretario de la Gobernacion de la Península: una de los cuatro ayuntamientos del valle de Mena, y el de Tudela, solicitando que se agreguen á la provincia de Vizcaya los pueblos comprendidos en el distrito de aquellos ayuntamientos; y otra de las villas de Pozoblanco, Pedroches, Villanueva de Córdoba, Conquista, Torre-campo, Guijo, Santa Eufemia, Torre-franca, Torremilano, Alcaracejos, Añora, Viso y Villaralto, en la provincia de Córdoba, pidiendo que hallándose dichos pueblos en un ángulo estrecho entre las provincias de Extremadura y Mancha, sin terreno para labor ni para pastos, y teniendo á corta distancia sierras inmensas que pueden aprovecharse, se hiciese una línea divisoria, y fuese la cordillera de sierras que bajan desde el puerto de Ventillas al de Lainez, descendiendo al de Mochuelos, y de este al Altamillo alto hasta los palacios de Guadalmez.

Quedaron las Córtes enteradas de una exposicion en que las felicitaban el ayuntamiento de la villa de Aina y varios vecinos del pueblo de Alpesa por haber señalado la ciudad de Chinchilla para capital de la provincia de su nombre.

Lo quedaron tambien de una exposicion del regimiento de Zapadores, á que suscribia su inspector el Marqués de las Amarillas, en la cual manifestaban sus sentimientos patrióticos, y su resuelta decision á sostener la Constitucion y el régimen constitucional.

Fué admitida á discusion, y pasó á la comision de Guerra, la siguiente proposicion del Sr. Mora:

«Debiéndose ocupar la comision en la consulta que hizo el virey de Nueva España sobre los retiros que han de gozar los oficiales de las tropas expedicionarias, pido que la determinacion de las Córtes se haga extensiva al ejército de Ultramar en general, y á consecuencia que la comision presente el dictámen de los retiros que deban disfrutar sin distincion, tanto los oficiales del país como los expedicionarios.»

Leyóse, y quedó sobre la mesa, el dictámen de la comision de Sanidad sobre las obras de los directores María y Deveze, que se mandaron pasar á ella, la cual opina se prevenga al Gobierno que se hagan observaciones sobre si la fiebre amarilla es ó no contagiosa.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Sanchez Salvador:

«Siendo conveniente que se agregue á la comision de Guerra una de individuos de Ultramar para tratar de la consulta hecha por el Gobierno sobre retiros de los militares que se hallan en Ultramar, pido á las Córtes se sirvan disponerlo así.»

En consecuencia fueron nombrados con este objeto los

Sres. Mora.

Arnedo.

Lopez (D. Patricio).

Piérola.

Aguirre.

Se leyó el siguiente dictámen:

«Las comisiones de Hacienda y Comercio, habiendo visto el expediente remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 26 de Junio, promovido por el ayuntamiento del Ferrol, solicitando que no se prive á aquel puerto de la habilitacion que para el comercio de Ultramar cree le concede el art. 4.º del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820 sobre establecimientos de puertos de depósito y habilitacion de algunas aduanas, y de que dice ha pretendido privarle el administrador de la aduana de la Coruña, no permitiendo en el Ferrol la descarga del bergantin *Los cuatro amigos*, procedente de la Habana, obligándole á que pasase á hacerla en la Coruña, deben manifestar á las Córtes que á consecuencia de lo resuelto en una sesion del presente mes sobre clasificacion de aduanas, debe considerarse el puerto del Ferrol como de segunda clase por su situacion geográfica, sus ventajas locales para el comercio, y las que le proporciona el departamento de que es capital.

En esta atencion, y á pesar de lo que sobre esta solicitud informó el Gobierno, fundado en el dictámen de la Junta consultiva dado en 20 de Junio en concepto de las reglas que entonces regian, parece á las comisiones que las Córtes deben declarar:

1.º Que el puerto del Ferrol sea considerado como de segunda clase para todos sus efectos.

2.º Que si no se ha verificado la descarga del bergantin *Los cuatro amigos* con registro de la Habana, pueda realizarse en el referido puerto del Ferrol, bajo las reglas establecidas para los demás habilitados para el comercio de Ultramar, sin que por esto haya motivo

para exigir á los empleados de la aduana de la Coruña la responsabilidad que pretende el ayuntamiento del Ferrol, mediante á que no estaban autorizados para dar al art. 4.º de dicho decreto una inteligencia más extensa de la que por sí mismo ofrecia.

En seguida dijo

El Sr. **OLIVER**: Las comisiones deben manifestar á las Córtes que sobre este expediente hay un informe de la Direccion pasada de rentas, en que se proponia lo contrario que ahora proponen las comisiones. El Gobierno lo pasó á las Córtes, conformándose con el dictámen de la Direccion de rentas. Las comisiones han debido apartarse de aquel dictámen; y es muy justo que en semejante caso den las razones convenientes á las Córtes. El puerto del Ferrol se habilitó ya para la entrada de buques extranjeros que condujesen efectos navales, por Real Orden de 23 de Setiembre de 1788; y por otra de 23 de Mayo de 1802 se habilitó para las introducciones de géneros extranjeros y de comercio libre con las Américas, en los mismos términos y con las propias franquicias que lo estaban los puertos de la Coruña y Vigo.

En el reglamento del comercio libre de Indias del año 78, igualmente se incluyó el puerto del Ferrol entre los habilitados para aquel comercio. Por consiguiente, ha tenido el puerto del Ferrol desde las épocas que he referido esta habilitacion; y las comisiones han creído que de ninguna manera convenia privarle de un derecho que tan justamente posee por su situacion, por su poblacion, por ser un departamento de marina tan interesante, y uno de los mejores puertos de la Península y acaso de la Europa, y por otras consideraciones que quizá no se tendrían presentes, ó al menos no alcanzan las comisiones las que pudieron haber movido á la Direccion pasada de rentas á proponer la supresion de esa habilitacion. En particular las comisiones han conferenciado sobre este asunto con el nuevo director de Aduanas y resguardos, y á viva voz ha manifestado que estaba conforme con la opinion de las comisiones en conservar al Ferrol las habilitaciones que ha tenido hasta ahora, ya que se dice ahora que sea la segunda de las últimas cuatro clases, que es la más adecuada para dicho puerto.»

Se puso á votacion el dictámen, y fué aprobado en todas sus partes.

Continuó la discusion sobre el proyecto del Código penal (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario número 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre, y Diario núm. 69, sesion del 2 de idem.*)

Leído el art. 12 dijo

El Sr. **URAGA**: En este artículo me parece que la comision se ha desviado algun tanto de uno de los principios fundamentales de la jurisprudencia criminal, que es la proporcion de los delitos y las penas. El artículo dice así: (*Le leyó.*) Segun esto, el español que cometa un delito en un país extraño, será castigado aquí por él conforme á nuestro Código. ¿Pues qué una misma accion cometida en España ó en un país extranjero puede tener un mismo grado de malicia á los ojos de un

filósofo legislador? ¿Un mismo delito solo por la diversidad de los países no debe pesar más ó menos en el barómetro de la justicia? ¿Acaso es igual en todas partes la graduacion de los delitos? ¿Son iguales los códigos penales de todas las naciones? Pues esto sería necesario para aplicar la misma pena á los delitos cometidos en España ó fuera de ella. Un célebre criminalista ha dicho que es inconcuso para todos los que hayan leído los Códigos de las naciones, que varía en ellos infinitamente hasta el nombre de virtud ó de vicio, de reo ó de buen ciudadano, no solo por la revolucion de los tiempos y de las opiniones, sino aun más por la variacion de una Nacion á otra, por lo mismo que cambian los rios y las montañas, que forman los confines no solo de la geografía física, sino de la moral. Esto supuesto, si la idea del delito no es la misma en todos los países, es injusto que se apliquen las mismas penas.

Circunstanciando esto con un ejemplo, se conocerá mejor la fuerza de mi argumento. Segun los tratados existentes entre el Gobierno español y el de Marruecos, el español que delinque allá debe ser juzgado con arreglo á las leyes de nuestro país. Bien, pues un oficial español es aprehendido por las tropas de la Puerta Otomana entre los griegos: con arreglo á los tratados, tiene que ser juzgado por nosotros: se entrega al Gobierno marroquí, y este nos le entrega á nosotros. El crimen de este no ha sido otro que haber peleado en las banderas de Ipsilanti por la libertad de los griegos: pregunto: ¿este español será castigado como un sedicioso? ¿Se le aplicarán las penas impuestas en este Código para el delito de sedicion á un hombre solo por defender los derechos de la libertad, en este país en que son tenidos por héroes los que acometieron y derrocaron el despotismo? Yo dejo á la consideracion del Congreso las muchas reflexiones que se pueden sacar de lo dicho; y las consecuencias que podría traer. El Congreso se convencerá de la imposibilidad de imponer las mismas penas por un delito cometido, ya sea dentro, ya sea fuera de España, pues las circunstancias podrán hacerlas en algunos casos impolíticas ó injustas.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Este artículo le veo informe; sin embargo, me parece que podrá aprobarse siempre que se le ponga una cláusula: «El español que habiendo cometido un delito en país extranjero, etc.» Ya el Sr. Calatrava manifestó que el español que comete un delito en la raya de cualquiera de las fronteras de España, línea que es puramente ideal, pues es imposible designar su límite fijo, si da 20 ó 30 pasos más, puede ser aprehendido en territorio extranjero sin haberse aun sometido al dominio de aquel reino, ni haberse acogido á la proteccion de las leyes de aquel país, ó bien por haber sido entregado á nuestro Gobierno en virtud de los tratados, como en Portugal sucede respecto de los desertores, los cuales eran entregados al Gobierno español, y se tenían como indultados de la pena aflictiva que se les imponia de cuatro meses de prision, más no del recargo ó pérdida del tiempo que llevaban servido, así como cuando algunos de esta clase de delinquentes se presentan al Rey. Se ha dejado de expresar el delito cometido por un español contra un portugués como un hombre particular, y no hay necesidad de expresarlo; buen cuidado tendrá aquel Gobierno de imponerle la pena que le corresponda: mas con respecto á los otros que están incluidos en los tratados existentes, ¿por qué leyes se les ha de castigar sino por las nuestras? Si ignoramos las leyes de aquel país, ¿cómo se le ha de castigar por ellas? Por todo lo dicho, yo creo

que el artículo quedará bien poniendo esta aclaración: «todo delito cometido contra la Nación española ó sus individuos, siendo dentro de ella aprehendido, quiero decir, dentro del territorio español, ó por haberle entregado el gobierno extranjero en virtud de los tratados. Yo he visto pasaportes de desertores que no han sufrido todo el rigor de la pena por los tratados que habia con Portugal. Antes le habia tambien con la Francia por la union de las familias reinantes, y ya no existe desde que la España dejó de ser patrimonio de ninguna familia.

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Señor, no hablaria contra el dictámen de la comision en este artículo si no advirtiera que sugetos de bastante recomendacion no han entendido verdaderamente su espíritu, puesto que se han separado de la misma opinion. A dos clases se pueden reducir los delitos que cometan los españoles en país extranjero: ó contra los principios generales de justicia universalmente reconocidos, ó contra las leyes, reglamentos y ordenanzas particulares del Reino. En ninguno de estos dos casos podemos castigar en nuestro Reino con las penas que se impongan en este Código: luego en ningun caso puede tener lugar el artículo, contra los principios generales de justicia. Para la imposicion de la pena contra un delito de esta clase debe tomarse su gravedad, ó de la materia ó del mal que generalmente cause á la sociedad, ó de las circunstancias. Supongamos una alarma ó alboroto, en que agravarán ó disminuirán el delito las circunstancias que hayan concurrido. Prescindamos de la materia, porque esta en todas las naciones será la misma que en la nuestra: vamos á las circunstancias. El mal que con una alarma puede uno causar á una sociedad, variará de gravedad respecto el país en que cometa este delito. En otros países será diferente que en el nuestro, porque depende de diversas causas politicas, morales y aun físicas: por consiguiente, si deben tenerse presentes las circunstancias de una alarma para considerar la gravedad del delito y el aumento ó disminucion de pena que le corresponde, no puede sujetarse á las nuestras. Si se trata de infraccion de las leyes, ordenanzas ó reglamentos propios de la Nación, á buen seguro que no dejarán de castigarle en ella; y además ignorándolos nosotros y su gravedad, mal podríamos imponerle una pena proporcionada. Luego ni por unos ni por otros delitos debemos sujetarlos á las penas aquí establecidas.

El Sr. **REY**: El Sr. García ha clasificado los delitos que se pueden cometer por un español en país extranjero, diciendo que unos son contra los principios de la moral universal, y otros contra las leyes, reglamentos ú ordenanzas particulares del país; y de aquí ha deducido que ni por los unos ni por los otros delitos debe castigarse á tales delincuentes por las penas que se señalan en este Código. En primer lugar, si son contra la moral ó principios eternos de justicia, dice que no podemos saber la gravedad del delito cometido, porque ignoramos las circunstancias que en los respectivos países influyen en su mayor ó menor gravedad, y en prueba ha dicho S. S. que puede suceder que en un país extranjero no tenga tales consecuencias una alarma como en el nuestro; y como el juez tiene que atender á estas circunstancias para imponer debidamente una pena, se sigue que ignorándolas, será mal aplicada. Me parece que con muy corta diferencia es este el mismo argumento que ha hecho el Sr. Uruga, valiéndose de la diferencia de opiniones y costumbres que hay en los países extranjeros; por lo que ha concluido S. S. que no debe ser

igual la pena para un mismo delito, cométase este en país extranjero ó dentro de la Nación. Yo pregunto á estos señores: ¿qué pena quieren que se imponga á un delincuente que es juzgado por los tribunales de la Nación, sino la que nuestros Códigos señalan? Si el argumento tiene algun valor, no es para que se deba imponer menor pena, porque habrá casos que las consecuencias que de una alarma se sigan en otro reino sean mayores y más trascendentales que las que se seguirian en el nuestro; y así es que entonces la pena tendria que aumentarse. Dícese que no se les puede imponer la pena prescrita. Y pregunto: ¿se quiere que se le juzgue por las leyes del país extranjero? Yo, legislador español, me avergonzaria solo de que se dijese que á los españoles que delinquesen en país extranjero, y fuesen aprehendidos dentro del territorio de España, ó fuesen entregados por los tratados que entre las naciones hubiese, se les habian de imponer las penas de los Códigos extranjeros; pues ademas de la mengua que se seguiria á los legisladores, resultaria la imposibilidad de verificarlo por ignorar la pena que en ellos se señala á aquel delito, á no ser que se quiera decir que todos los juriscultos españoles deban estudiar la jurisprudencia de todas las naciones.

Segun yo he llegado á entender, se quiere que se rebaje algun tanto la pena para los que cometan un delito fuera de España; más ¿cómo puede combinarse esto con lo que los mismos señores dicen, de que el delito podrá ser acaso más grave en el país extranjero por las circunstancias del mismo país? De consiguiente, si no se quiere que para todos se establezca la misma pena que señala el Código español, es necesario que se deje esta en una incertidumbre absoluta, y yo no sé lo que convendrá más. Tres partidos pueden tomarse; ó ninguna pena, ó la que impone el Código extranjero, ó la que impone el Código español. Yo dejo á la eleccion de los señores Diputados que nos digan cuál conviene más. El Sr. Uruga ha puesto un ejemplo, que no es posible que suceda, de un español que es cogido por los turcos peleando á favor de los griegos, que la Puerta Otomana le envia á Marruecos, y en virtud de los tratados existentes nos le remiten acá para que se le juzgue. Yo, en primer lugar, no creo que en tales casos, á pesar de todos los tratados, tengan los turcos tanta consideracion: ademas de que no ignoran lo que pueden hacer por las leyes de la guerra con los prisioneros de un partido subordinado segun sus ideas. Segun los Códigos extranjeros, es vergonzoso hasta proponerlo: con que no queda duda que deben ser juzgados por las mismas leyes que los demas españoles.

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Para deshacer una equivocacion. Yo no he dicho que se han de atener los jueces que juzgan un delito cometido en país extranjero por un español á las leyes de aquel reino en que es cometido, sino que no debe imponerse la misma pena que á otro que hubiese cometido igual delito dentro de la nacion, por las razones que dije. Interpelado por el señor preopinante, debo decir que puede no imponerse la misma pena que señala nuestro Código, ni imponerse la del Código extranjero, ni dejarse impune el delito, sino que puede darse alguna latitud á esta misma pena señalada en nuestro Código penal.

El Sr. **URAGA**: Tampoco yo he dicho que se deje en incertidumbre la pena que se les debe imponer por aquel delito. A los que impugnan los artículos les corresponde hacer ver los inconvenientes que tienen, no proponer los modos de mejorarlos: esto corresponde á aque-

llos que están enterados de los antecedentes y de todo el expediente, que en vista de las reflexiones que se hacen en contra, y de la fuerza de las razones que se exponen acuden á otro medio que sus conocimientos les proporcionan. ¿Es acaso un imposible el que se verifique el caso que he propuesto del español que puede ser aprehendido entre las filas de los griegos? ¿No pueden remitirle á España en virtud de los tratados? ¿Y España juzgará á este hombre imponiéndole la pena que se señala á los sediciosos?

El Sr. CALDERON: No puede aprobarse el artículo segun se halla expresado. He oido la explicacion hecha por los Sres. Calatrava y Victorica, y no se conforma en manera alguna con su contenido. Dice: «El español que habiendo cometido un delito en país extranjero sea juzgado cerca de él en España, sufrirá la pena prescrita en este Código contra el delito respectivo.»

Esta disposicion se opone al art. 10, aprobado ya, en el que se previene que todo español ó extranjero que dentro del territorio de las Españas cometa algun delito ó culpa, será castigado con arreglo á este Código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone. Si el extranjero debe ser castigado por nuestras leyes penales, aunque las ignore, ¿cómo dejará de ser castigado el español por las leyes de la Nacion en que delinquire? El derecho de gentes exige absoluta igualdad en estas leyes: si el extranjero es castigado con las penas establecidas por las nuestras, deberá suceder lo mismo con el español que delinquire en país extranjero; será castigado por las de este.

Prescindiendo de esto, el español que salió y ha permanecido en paises lejanos antes de publicarse la ley en España, carece de medios para saber lo que previene; y me parece un absurdo el suponer delito en la infraccion de una ley, cuyo establecimiento se ignora y no ha podido saberse. Yo bien sé que las Cortes aprobaron en el art. 10, ya citado, que no excusase la ignorancia invencible; pero aunque no fuí de esta opinion, las Cortes lo aprobaron. Sin embargo, debe conocerse una notable diferencia respecto del español existente en país extranjero antes de la publicacion de la ley. El que se halla en España tiene medios de saber lo que se manda, porque las leyes se circulan por todos los pueblos, y un hombre que no sea del todo abandonado puede y debe adquirir noticias de ellas. El que existe en los paises más remotos, ¿cómo adquiere esta noticia? Y sin estar en su mano adquirirla, ¿cómo puede decirse sin notoria absurdidad que infringe voluntariamente, con mala intencion y á sabiendas una ley penal? Y sin estas circunstancias, ¿cómo se le impone la pena para castigar una accion que no constituye delito?

Si el español ofendiese en país extranjero á otro español que residiese en él, y éste le demandase en España, sería menos opuesto á principios de justicia castigar al delincuente con arreglo á nuestras leyes, aunque yo ni aun en este concepto lo aprobaré jamás. El castigarle cuando agravio al extranjero en el propio país de éste, es castigar una accion no prohibida en él por nuestras leyes, cuya fuerza y observancia no puede extenderse más allá de los límites de nuestra Monarquía.

Entiendo que cuando las naciones son limítrofes, puede convenir que de acuerdo se establezcan leyes para castigar los delitos cometidos en las inmediaciones de los límites, porque en este caso cesan muchas de las razones que dejo propuestas; pero estas disposiciones no pueden extenderse á naciones lejanas, ni aun á lo interior de las confinantes.

Es, pues, indispensable que la comision proponga este artículo de un modo más claro y expresivo, y tal que abrace la explicacion que dieron los Sres. Calatrava y Victorica, sin los gravísimos inconvenientes, y aun absurdos, que serian inevitables dejándole como se halla.

El Sr. CALATRAVA: Veo que á pesar de la explicacion que dí ayer de este artículo al empezarse su discusion, los señores que le han impugnado no se han hecho cargo de ella ni de los casos á que se contrae el artículo, y le impugnan como si contuviera una disposicion general de que todos los españoles que delincan fuera de España hayan de ser siempre juzgados en ella y castigados con arreglo á este Código. Tan cierto es esto, que no hay más que recordar la inteligencia que acaba de darle el Sr. Calderon. Pero el artículo no dice eso: no hay más que leerle, y se verá la equivocacion de S. S. Dice, no que todo español que delinca fuera de España sea juzgado en ella por este Código, sino que se castigue con arreglo á este Código al español que habiendo cometido un delito en país extranjero sea juzgado acerca de él en España, por habersele aprehendido dentro de ella ó haberle entregado algun Gobierno extranjero; porque solo de estas dos maneras puede ser juzgado en España cuando deba serlo. No se le juzgará siempre en España por estos delitos, ni es eso lo que propone la comision, ni le toca tampoco proponerlo: lo único que le corresponde, y lo que hace, es proponer que se le aplique la pena respectiva segun este Código cuando sea juzgado en España, bien por haberle aprehendido dentro del territorio español, bien por haberle entregado una potencia extranjera en virtud de tratados vigentes. ¿Y cuándo podrá ser castigado con arreglo á este Código, segun se propone en el artículo? Él mismo lo dice: «cuando sea juzgado en España acerca del delito cometido en país extranjero.» ¿Y á quién toca fijar los casos en que los españoles deban ser juzgados en España por esos delitos? Yo veo que los señores que impugnan este artículo no se han hecho cargo de que eso debe corresponder, y corresponde exclusivamente, al Código de procedimientos; lo cual es tan cierto y tan sabido, que los ilustrados individuos de la comision de ese Código tienen ya determinados en él esos casos, segun me ha asegurado hoy mismo por última vez el Sr. Moragües, que es uno de los que la componen. Al Código de procedimientos toca, pues, declarar cuándo y en qué términos deben ser juzgados esos delincuentes, y al Código penal no le pertenece más que decir la pena que debe imponérseles. Yo creo que esta sencilla reflexion bastará para convencer al Congreso de que son inoportunas todas las objeciones que se han hecho al artículo presente. Fúndanse en una suposicion absolutamente falsa, á saber: que el artículo establece que deben ser juzgados por este Código todos los españoles que delincan fuera de España; pero, señores, si no es esto lo que dice la comision. Dice únicamente, pues se me obliga á repetirlo, que en el caso de que sean juzgados en España, ya porque se les aprehenda en territorio español, ya porque les entregue algun Gobierno extranjero, sean castigados por nuestras leyes como lo han sido hasta ahora. Yo no sé cómo se impugna esto. Pues ¿por qué leyes se les ha de castigar, juzgándoseles en España? ¿Por cuáles se les castiga en el día? La comision no propone novedad alguna. ¿Qué método se ha seguido hasta aquí para juzgar á los reos entregados por una potencia extranjera? ¿Qué se hizo en el caso que cité de los monederos falsos entregados por el Gobierno de Portu-

gal, en cuya causa intervino yo mismo? Pues ¿cómo se dice que la comision va á introducir una novedad? La novedad seria si se hiciese lo que quieren los señores que han impugnado el artículo.

Esta impugnacion estriba además en otro supuesto equivocado, cual es el de creerse que las naciones extranjeras nos entregarán todos los españoles que allí delincan, al paso que no se tienen presentes los tratados especiales en que se ha fundado la comision. Ningun Gobierno extranjero, excepto el marroquí, está obligado á entregarnos los españoles que cometan delitos en aquel territorio. Las demás naciones en que no existen iguales convenios, castigan á los españoles que delinquen allí, con arreglo á sus leyes, como nosotros castigamos segun las nuestras al extranjero que comete aqui algun delito. El español que delinca en Francia, buen cuidado tendrá el Gobierno francés de juzgarle y castigarle, asi como nosotros lo tendremos de juzgar y castigar al francés en igual caso; y asi como no le entregaremos á su Gobierno para que le juzgue y castigue, no teman los Sres. Diputados que los extranjeros nos entreguen tampoco el español que haya delinquido entre ellos. Solo el marroquí es una excepcion de esta regla; y el contenido de este artículo es un beneficio para los desgraciados españoles que allí delincan, porque si no se les juzgase sino por las leyes del país en que cometen el delito, podrian ser mutilados ó empalados por lo que en España no les atraeria más que una pena muy leve.

El Gobierno portugués está tambien convenido con el nuestro para la entrega reciproca de algunos de estos delinquentes. No me acuerdo ahora con puntualidad de los tratados; pero repito el suceso de los monederos falsos, además de otros que he visto; asi como he visto tambien juzgar en España delitos de españoles cometidos en Portugal, por haberse aprehendido en nuestro territorio á los delinquentes. El Gobierno portugués es otro de los comprendidos en un tratado especial para entregarse mutuamente cierta clase de delinquentes. Yo, además de la causa de los monederos, que es el otro caso del art. 12, yo mismo he actuado en una causa de ciertos ladrones de Extremadura, que habiendo hechos varios robos en el territorio de la provincia, entraron en el de Portugal, robaron cerca de Estremoz á un viajero español varias alhajas (por cierto que una de ellas fue una venera de la cruz de Carlos III de gran valor) se les aprehendió poco despues en Extremadura, y fueron juzgados en la capitania general de Badajoz, siendo uno de los principales cargos el robo de la venera. El jefe de la cuadrilla se llamaba Fulano el Indiano, y me parece que las mismas autoridades portuguesas auxiliaron á las nuestras remitiendo un sumario, que se tuvo presente en la causa. Aqui tienen las Cortes un delito cometido por un español en un país extranjero, y juzgado por nosotros. Pregunto yo: ¿por qué leyes se debia castigar este delito? Claro es que por las leyes de España; y por ellas lo fueron efectivamente los reos, alguno de los cuales creo que pereció en un patíbulo. No se impugne pues el artículo diciendo que se proponen novedades. La novedad está en lo que pretenden algunos señores; y si se hiciera lo que desean, resultarian los inconvenientes que ha expresado el Sr. Rey. Que se deje mayor amplitud, que se haga una rebaja de la pena en ciertos casos, todo esto se dice con facilidad, porque no cuesta más que decirlo; pero yo suplico á S. SS. que se acerquen un poco más á la ejecucion, y traten de fijar las reglas para esa rebaja. ¿Cómo podrá evitarse la arbitrariedad en los jueces? Concluyo rogando otra

vez á los señores que impugnan el artículo, que adviertan que no se propone en él sino lo mismo que actualmente se está practicando; y que no tratamos aquí de declarar en qué casos y en qué manera debe ser juzgado en España el español que delinque en país extranjero, sino que en el caso de que deba ser juzgado en España, lo sea con arreglo á las leyes del Reino; sobre lo cual conviene tener muy presente que lo que propone el artículo es lo más favorable á los delinquentes mismos, pues apenas hay país extranjero en que las leyes no sean más rigurosas que las que tendremos por este Código.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado.

Leyóse el 13, y en seguida dijo

El Sr. CALATRAVA: Treinta y ocho de los informantes están conformes con este artículo. El Tribunal de Ordenes no lo impugna, y solamente dice que se debe definir la «autoría, complicidad etc.» La comision ha creído inútil esta definicion, porque en los artículos siguientes da una idea circunstanciada de lo que entien- de por autores, cómplices, auxiliares etc.

El fiscal de Mallorca dice que se confunden los cómplices con los auxiliares del delito. En los artículos 15 y 16 verán las Cortes si se confunden efectivamente: la comision cree que se hallan bien distinguidos, y por lo mismo señala menos pena á los auxiliares que á los cómplices. La Audiencia de Valladolid cree expuesta á dudas, particularmente para jueces de hecho, la division en cómplices, auxiliares y receptadores; pero la comision opina que los jueces de hecho la necesitan más que los de derecho, y que sin esa division ó distincion sí que habria dudas, confusiones y arbitrariedades. La Universidad de la misma ciudad dice que esta clasificacion podrá producir un efecto contrario, á lo cual contribuirá la variacion que se hace en las ideas actuales: que la mayor criminalidad no depende de la materialidad del hecho con que se ha contribuido al delito, sino de la influencia en él, y del grado de perversidad: que puede suceder que sea más delincuente el auxiliar que el cómplice, y aun más que el autor; y que por lo mismo seria más conveniente no hacer ninguna clase, y dejar esto al arbitrio de los jueces de hecho ó de derecho.

Creo que la comision no necesita decir al Congreso que esta arbitrariedad seria la más ominosa y lo peor de todo, porque no habria regla alguna que ligase ni dirigiese á los jueces. No me parece necesario contestar á lo que dice la Universidad acerca de lo que constituye la mayor ó menor criminalidad en la cooperacion, aunque estoy seguro de que segun la clasificacion de la comision no se podrá verificar que un auxiliar sea más delincuente que un cómplice y aun más que el autor del delito; pero en cuanto á que se hace una variacion en las ideas actuales, debo decir que lo que ha procurado la comision es fijarlas, creyéndolo de absoluta necesidad. En la acepcion comun de las palabras «cómplices, auxiliares, etc.» casi siempre se confunden ahora estos conceptos, y por lo mismo, la comision ha creído indispensable distinguirlos, pues no envuelven igual criminalidad, y cualquiera conoce la diferencia que realmente hay de un mero encubridor ó receptador á un auxiliar, y de éste á un cómplice.

El Código francés padece el mismo defecto que hemos querido evitar, y por una disposicion cuya justicia no puedo comprender, confunde á los cómplices con los auxiliares y los receptadores, é impone á todos la mis-

ma pena que á los autores del delito, salvo algunas excepciones particulares. Esto es cruel en concepto de la comision. Los que no hacen más que receptor al delincuente despues de cometido el delito, merecen sin duda menor pena que los que le auxilian para la ejecucion, y estos menor que los que concurren y cooperan á ella en el acto de cometerse el crimen. Pero cuando se discute cada uno de los tres artículos siguientes, la comision dará las razones en que los funda, y cuantas explicaciones sean necesarias.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Al oír al Sr. Calatrava que de todos los informantes casi ninguno ha impugnado el artículo, ó propiamente ninguno, porque más bien parece que los que lo han hecho han impugnado la explicacion que de él debe hacerse en los siguientes, me arredro de tener que hablar, y me persuado de que voy á cometer un grandísimo error en impugnarlo. Yo me abstendría de hacerlo, si no me acordara de aquel rústico que tuvo la felicidad de corregir al grande Apeles, que pintaba un pájaro sobre una espiga sin doblarse. Mi intento es limitarme al art. 13 que se discute; pero como este artículo es lo mismo que los que le siguen, que no hacen más que explicar lo que quiere decir el 13, tendré necesidad de anticipar algunas ideas relativas á los artículos que siguen, pues sin esto mi raciocinio no podría estar completo. Si en ello faltó al Reglamento, dejaré de hablar; pero si no, continuaré. Dice el artículo: (*Leyó*). Todo esto ya se ve que se refiere, no solo al delito, sino tambien á la culpa. Respecto al delito, no tengo reparo en cuanto acerca de él se dice, salvo algunas observaciones que se pueden hacer en cada artículo en particular; pero en cuanto á la culpa entiendo que nada de lo que se previene puede verificarse. El que comete una culpa no puede tener cómplices, fautores, receptadores, ni encubridores, y mucho menos si se considera el modo como se definen estas calidades en los siguientes artículos. Se dice en uno de ellos que son autores del delito ó culpa: primero, los que cometen espontáneamente, etc. (*Leyó*.) Y siendo lo esencial de la culpa el que se cometa indeliberadamente, ó sin saberlo, porque es un descuido, ¿cómo se ha de aplicar á la culpa lo que se dice en el art. 14 y siguientes? ¿Cómo es posible que el que la comete, y que no la ha previsto, ni sabe que la ha de cometer, haga á otro que la cometa? ¿Cómo se puede prestar armas ú otro instrumento para cometer la culpa, no teniendo ni pudiendo tener conocimiento anterior de ella? Todo cuanto se dice en los artículos, de cometerse espontáneamente, á sabiendas, de concierto, etc., no puede convenir á la culpa, siendo como es la esencia de la culpa el ser una accion indeliberada, imprevista y contra la intencion del que la comete. Por lo mismo no hay en ella auxiliadores, fautores y demás. Lo serán respecto del delito, pero de ninguna manera respecto de la culpa. Yo puedo asegurar que en los muchos años que llevo de fiscal en varias Audiencias, jamás me he visto en el caso de acusar á nadie por cómplice y auxiliador de un culpado, siendo así que he tenido muchas causas de culpas, y he hecho yo mismo muchas por lo que toca á cómplices, auxiliadores y fautores de delitos. Se dirá que todos los que concurren á cometer esta misma culpa están en el caso de complicidad. Únicamente en este sentido podría tener algun lugar la palabra «cómplices;» pero propiamente hablando, ni aun en este caso creo lo tiene. Me explicaré con un ejemplo. Algunas personas, sacando un madero de un almacén, atropellan inadvertidamente y por una especie de indiscrecion, á uno que pasa por la ca-

lle: son culpables cada uno de por sí como principales, pero no serán cómplices uno de otro. Tampoco hay fautores de culpa, pues si uno presta un arma á otro, y éste hace un mal uso, aunque sea contra su intencion, éste será el culpable únicamente, y no el primero: si la deja donde un niño pueda tomarla y hacer daño, sería únicamente culpable, no fautor ni auxiliador de culpa. Tampoco puede verificarse el que se concierte la culpa de consuno, como se dice; porque en el hecho de haber concierto para ejecutar una accion contra la ley á sabiendas, ya no puede haber culpa, que consiste en ser indeliberada, sin cuya calidad no es culpa sino delito. Así, es una impropiedad el atribuir á la culpa lo que no puede convenir sino al delito. Se dirá que pueden aplicarse á la culpa aquellas expresiones que le sean adaptables, y todas las demás al delito. Pero ¿cómo ha de ser esto, si ninguna la conviene? ¿Para qué se han de confundir dos cosas que son por su naturaleza tan diferentes? Así, lo que no conviene á la culpa, no debia decirse con relacion á ella, aunque no fuese más que por evitar impropiedades.

En mi concepto, tampoco es exacta la aplicacion de receptadores de delincuentes á todos los que se da este nombre en el proyecto. Yo entiendo por receptadores criminales á aquellos que ocultan ó abrigan á los malhechores ó delincuentes para cometer los delitos, como sucede, por ejemplo, en las ventas ó caseríos, desde donde abrigados en ellas salen los ladrones á robar á los caminos; y verificado, vuelven á su madriguera para volver á delinquir. Mas el dar asilo en su casa por relaciones de parentesco, amistad, etc., á un culpado que huye de la justicia, es cosa muy diversa; y esto, aunque accion sujeta á castigo, no debia ser objeto de este artículo.

Me parece además que hay bastante impropiedad en la redaccion. Es redundante la repeticion de «expontáneamente y á sabiendas,» porque debe suponerse, y más diciéndose en el art. 19, que nadie puede ser considerado delincuente si no obra con libertad y voluntad.» Se antepone indebidamente casi siempre la culpa al delito cuando se refieren las calidades más enormemente criminales, y que no se adaptan á aquella. No suena bien lo de «forzar con violencia,» como si pudiera forzarse sin ella; ni tampoco lo de «concertar de consuno,» pues concertar encierra la palabra de consuno, palabra que además es poética, anticuada y comunmente poco entendida. Es vicioso pleonismo lo de «ayudar y cooperar,» que son una misma cosa, así como «suministrar y proporcionar;» todo lo que hace más difuso el Código sin necesidad, y poco exacto su lenguaje.

Así, pues, entiendo que este artículo debia volver á la comision para que lo redactase en otros términos más propios y precisos, hablando solamente del delito y suprimiendo la culpa; pues las culpas tienen una teoria muy diversa de los delitos, y se juzgan por reglas distintas y en nada comunes con estos.

El Sr. **PAUL**: El argumento único que ha presentado el señor preopinante contra el artículo que se discute está reducido á que no se debe decir «auxiliadores, fautores, cómplices, receptadores y encubridores» de la culpa; y la prueba de él ha sido la suposicion gratuita de S. S. de que la culpa es un acto indeliberado, y que no puede comprender más que al individuo que la comete. Mas esta será una suposicion, como he dicho, ó una idea solamente del Sr. Linares, que se haya formado sobre la culpa, pero no del Congreso, ni la que real y legalmente debe ser. La culpa es un acto deliberado, porque no siéndolo, tampoco sería reprehensible ó

castigable, y siendo la prueba del argumento de S. S. que la culpa es un acto indeliberado, viene, por consiguiente, á ser ineficaz y de ninguna solidez.

Ha dicho el Sr. Linares que en los muchos años que ha sido fiscal, ni en los diversos negocios que ha manejado, nunca ha visto cómplices de una culpa; pero el que S. S. en las causas que han estado á su cargo no haya encontrado cómplices de la culpa, nada prueba ni convence. Su argumento parte de un principio erróneo, á saber, que la culpa es un acto indeliberado; pero yo digo: si en este acto no tiene alguna parte uno de los principios de los actos humanos, cual es la libertad ó la voluntad, ¿cómo puede llamarse culpa? En el orden moral y puramente religioso no merecería calificarse de culpa un acto absolutamente indeliberado; ¿y podría su ceder lo que pretende el Sr. Linares en el orden legal? Es menester que se convenza S. S. de que la línea divisoria entre el delito y la culpa no es sino la mala intencion que existe en aquel, y no en esta; pero uno y otra son voluntarios, y no indeliberados, y por consiguiente es muy posible que haya cómplices, auxiliares y fautores en la culpa. S. S. se ha contraído igualmente á los artículos posteriores. Cuando estos se discutan, la comision contestará.

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Yo quisiera que en atencion á que se va á dar una significacion legal á las palabras «auxiliares y encubridores.» se dejasen solas sin añadir á la primera «fautores» y á la segunda «receptadores.» supuesto que estas dos últimas expresan las mismas ideas que las dos primeras.

El Sr. **MARTEL**: Pueden encontrarse auxiliares y encubridores con respecto á la culpa lo mismo que en el delito, y por lo mismo es exacto el decir «cómplices, auxiliares y encubridores de la culpa.»

El Sr. **DOLAREA**: No me parece exacto lo que ha dicho el Sr. Paul relativamente al delito y culpa, porque entre esta y el dolo hay una notabilísima diferencia; el culpable no presenta ni se propone en su falta un designio de violar la ley, sino un olvido ó negligencia de sus obligaciones, de que puede resultar la violacion de aquella; al contrario, el doloso ó malicioso, con conocimiento de ella, forma una deliberacion de violarla, y efectivamente la quebranta. Así, miradas las acciones con respecto á la voluntad y á la sociedad, son muy diferentes: la una gravísima y leve la otra, y de un influjo extraordinario en la clasificacion de delitos y penas que deben imponerse á sus autores. No hay más que recordar para ello las tres especies de culpas grave, leve y levísima, que comunmente distinguen los autores, y los ejemplos que dan para su aplicacion á los casos particulares, demostrándose con ellos hasta la evidencia, por lo menos en las dos últimas, en que los delincuentes que han incurrido están bien distantes de haberse propuesto quebrantar la ley, que ha sido violada efectivamente por su negligencia ó falta de prevision de que podia llegar este caso.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Me parece que puede haber cómplices en la culpa lo mismo que en el delito. Una representacion que firmen 20 ó 100, manifiesta que tan culpables son los 20 como los 100, ó que son igualmente cómplices. A más de esto, yo entiendo, aunque no soy de la profesion, que respecto de los procesos que se forman muy amenudo en los cuerpos, se conoce que hay cómplices en la culpa lo mismo que en el delito.

El Sr. **CEPERO**: En este artículo se encuentra una idea que no he podido desenvolver bien, á pesar de que

para ello he consultado á alguno de los señores de la comision, cuyas respuestas no me han satisfecho. Los receptadores son tratados sin excepcion alguna como delincuentes; y yo desde luego convengo en que hay cierta clase de ellos que lo son, y á veces pueden serlo de delito muy grave; porque los que viven en el campo, en las ventas, posadas ó alquerías, y ocultan á sabiendas á malhechores de profesion, como por desgracia sucede con frecuencia, son responsables de los delitos que estos cometen. Sin embargo, como la palabra «receptadores» está tomada tan generalmente, me parece que podrá darse ocasion á dudar si deberá ser castigado el que acoja en su casa á un hombre que se entra en ella buscando un asilo contra la intemperie, ó un auxilio para no perecer de necesidad. Aunque el receptor sepa que el prófugo es delincuente, la naturaleza le impone la obligacion de recogerle; y pregunto yo: á este receptor ó receptor, ¿no sería conveniente que se le exceptuase en la ley para que no sea confundido con todos los demás verdaderamente criminales? Al hacer yo esta reflexion á uno de los señores de la comision me dió una respuesta propia á la verdad de su amor á la humanidad y de su filantropía, á saber: «que este era un delito que S. S. estaba dispuesto á cometer, así como yo lo estoy igualmente.» Esta respuesta, á mi parecer justísima, se funda en los sentimientos naturales del hombre; y si es una verdad que en este caso se practica un acto de beneficencia, un deber que la humanidad nos impone, ¿por qué la ley ha de estar en contradiccion con la naturaleza? Así que, me parece que ó bien en este artículo, ó en otro separado, debería hacerse alguna distincion entre receptadores y receptores. En todo lo demás del artículo convengo; pero querria yo que se hiciese distincion entre receptor á un delincuente para sustraerle del brazo de la justicia y que continúe delinquiendo, y acoger ó dar socorro á un desgraciado, aunque haya delinquido. Si el artículo queda como la comision propone, en el dia yo soy delincuente porque á mi casa ha venido á refugiarse un miserable prófugo con el fin de obtener indulto. El infeliz vino á valerse de mí para que le dirigiese en la solicitud de un indulto; y yo, lo confieso francamente, he sido su receptor por espacio de algunos meses, practicando cuantas diligencias han sido necesarias en su favor. Yo he hecho todo esto creyendo que no contravenia á ninguna ley civil, y que las que tratan de receptadores en manera ninguna contrariaban ni podian oponerse á este impulso que me inspiraba la ley de la naturaleza. Concluyo, pues, con decir que mis razones se dirigen solo á excitar el celo de los señores de la comision, á fin de ver si hallan arbitrio para distinguir unos receptadores de otros, esto es, los que son encubridores de los delincuentes para que continúen delinquiendo, de los que amparan y dan auxilio á un infeliz prófugo ó arrepentido que busca un remedio en las mismas leyes, como me ha sucedido á mí con Manuel Carrera, que se me entró en mi casa para desde ella solicitar un indulto.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que el Sr. Cepero puede tranquilizar su conciencia, y reservar su escrúpulo para el art. 18, en que se expresan las circunstancias y las penas de los receptadores. En el presente no se establece más que una regla general é indisputable que no causa estado alguno: cuando lleguemos al 18, puede el Sr. Cepero reproducir sus observaciones, á las que la comision está pronta á contestar. Desde luego me parece que es necesario distinguir ese rasgo de be-

ineficencia, si beneficencia puede llamarse el encubrir á un delincuente, de la obligacion que todos tenemos de contribuir á que se cumplan las leyes; pero esto, como he dicho, no es del artículo que ahora se discute.»

Fué declarado el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Leído el 14, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Cuarenta de los informantes parece que están conformes con este artículo, pues solo dos hablan de él. D. Pedro Bermudez, magistrado de la Audiencia de la Coruña, dice que se señale en el párrafo segundo la orden que legalmente se deba obedecer y ejecutar; pero no es necesario, porque más adelante están marcados en este proyecto los casos en que puede suspenderse el cumplimiento de las órdenes superiores, y aun en otros artículos está autorizada ó prescrita la inobediencia á las mismas. El Colegio de abogados de Pamplona opina que en este artículo y en los dos siguientes no están bien distinguidos los autores de los cómplices; pero como no da razon alguna, no puede por consiguiente contestar la comision, y lo deja al juicio de las Córtes.

El Sr. **MILLA**: Dos cosas noto en este art. 14: la primera, que hablando en el párrafo anterior del delito y de la culpa, aquí en el segundo no se dice nada de los autores de culpas; y si, como ha sentado la comision, son dignos de pena los cómplices, receptadores, etcétera, de los culpados, mucho más lo serán los autores, por lo que ha debido hacerse aquí tambien mencion de ellos.

Segunda: que deberia suspenderse la discusion de este artículo, puesto que las Córtes no han aprobado la definicion ni de la culpa, ni del delito; porque diciéndose aquí (*Leyó*), viene á ser una definicion implícita del delito. Decir simplemente que son autores del delito ó culpa los que espontáneamente cometen la accion criminal ó culpable, es decir que para ser un hombre delincuente no se requiere más que el que haya infringido la ley espontáneamente; y no estando aún aprobada la definicion del delito, me parece que debia suspenderse la aprobacion de este artículo hasta entonces.

En el segundo caso que contiene este mismo artículo se dice: (*Leyó*.) Yo quisiera que los señores de la comision me dijese si es absolutamente preciso que se cometa el delito para imponer pena, ó si basta la tentativa, que segun queda probado no es más que el designio de cometer un delito, manifestado por un acto exterior. El que, por ejemplo, embriague á uno, y le prive de su razon para cometer un delito, será reo de tentativa, y como tal, en mi concepto, debe quedar sujeto á la pena de esta, sin que para ello sea necesario que se haya ejecutado el delito. No alcanzo, pues, por qué la comision pone esta condicion indispensable de la consumacion del delito.

El Sr. **CALATRAVA**: No sé si me he equivocado; pero me parece que se reducen á tres las objeciones del Sr. Milla. Primera: que en el caso primero de este artículo no se habla ya del delito ni de la culpa, aunque en el precedente se habla de delincuentes y culpables. No me parece que hay necesidad más que de leer esta parte del artículo que impugna el Sr. Milla para ver el ningun fundamento de su objecion. Son autores, dice, del delito ó culpa: primero, los que cometen espontáneamente la accion criminal ó culpable. Luego aquí se habla de delito y culpa, de acciones criminales ó culpa-

bles, y se guarda una perfecta armonía y congruencia con el artículo precedente.

El Sr. **MILLA**: Mi objecion, relativa á que no se habla de culpa, es con respecto al caso segundo de este artículo, y no al primero.

El Sr. **CALATRAVA**: Tanto monta, y repito lo mismo. Como que están ligados los dos párrafos, no se pueden ni deben separar. De la propia accion criminal ó culpable de que se habla en el primero, se habla en el segundo, pues empieza diciendo «los que hacen á otros cometerla, etc.»

La segunda objecion de S. S. se reduce á que aquí se previene la cuestion pendiente sobre la definicion del delito ó culpa, que todavía no está aprobada por las Córtes. Pero esta me parece que es otra equivocacion, porque cualquiera que sea la definicion que las Córtes aprueben del delito y de la culpa, el que cometa ó haga cometer la accion criminal ó culpable deberá ser siempre responsable de ella, sin que el declarar esto prevenga de modo alguno la resolucion que las Córtes tomen acerca del modo de definir el delito ó culpa. La cosa es tan clara, que creo no podrá menos de convenir en ello el señor preopinante.

Tercera objecion: considera impropio S. S. que para que se tenga por autor del delito al que hace á otro cometerlo contra su voluntad, se exija en la última parte del párrafo segundo el que cause efectivamente el delito. Pero yo suplico al Sr. Milla que se haga cargo de que no es posible considerar á nadie autor de un delito que no existe, porque no llega á cometerse. Uno que aunque sea con violencia obligue á otro para que lo ejecute contra su voluntad, si efectivamente no llega á ejecutarse, ¿cómo ha de ser autor de lo que no se ha hecho? Será autor de otra cosa, más no del delito que no existe. Dice S. S. que la tentativa es un delito, y tiene razon: esto quiere decir que el tal será autor de una tentativa, y merecerá que se le imponga la pena correspondiente á ella, porque es el delito que ha hecho cometer; pero del no cometido es imposible que sea autor. Así que, creo que la comision habla con toda la propiedad necesaria cuando sienta que para que uno sea autor de un delito es menester que se cometa éste con efecto. Aunque yo intente matar á un hombre, ¿cómo podré ser autor de homicidio, si realmente no llego á matarlo? Seré autor de una tentativa, mas no de un homicidio. Ruego, pues, á S. S., que se haga cargo de estas reflexiones, porque con ellas, y atendiendo al verdadero sentido de este artículo, creo que conocerá que no hay motivo para impugnarlo.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Voy á hacer una observacion, que me parece que tal vez admitirán los señores de la comision. En el lenguaje filosófico y moral «expontáneo» es distinto de «voluntario;» lo primero no supone necesariamente deliberacion, y si lo segundo: así se dice que los animales proceden por espontaneidad, y los hombres por voluntad; y por lo tanto me parece que en esta primera parte del artículo debe sustituirse la palabra «voluntariamente» á la de «expontáneamente.» Ahora, prescindiendo de esto, me encuentro en la primera parte de la enumeracion de los autores del delito con una definicion la más cabal, más completa y más filosófica del delito mismo en general, y por mucho que mediten los señores de la comision acerca de este objeto, en mi juicio no podrán presentar una cosa más acabada y cumplida. (*Leyó*.)

Vamos á otra observacion. Yo creo que bastarian estas cuatro condiciones (*Leyó*), añadiendo despues de la

palabra «tenga» estas otras: «siempre que se consume el delito,» y suprimiendo lo demás; porque las acciones de que se trata no pueden hacerse sino á sabiendas y voluntariamente, y por consiguiente está de más el expresarlo. Allá los señores de la comision verán si son de algun momento estas observaciones

El Sr. **CALATRAVA**: En cuanto á la primera observacion que ha hecho el Sr. La-Llave, la comision está conforme desde luego en que si parecen más exactas se sustituyan las palabras «libre» y «voluntariamente,» en vez de la de «expontáneamente.» La comision no desea sino la mayor claridad, y está pronta á admitir cualquiera adiccion ó modificacion que se haga.

La segunda observacion de S. S. ya es otra cosa, y no puedo convenir en ella. Para que uno sea considerado como autor del delito ó culpa que hace cometer á otro contra su voluntad, me parece que deben exigirse las mismas circunstancias que se requieren para que á uno se le castigue como autor del delito que comete. La circunstancia de «á sabiendas» es tan absolutamente indispensable en el que comete por sí el delito, como en el que obliga á otro á ejecutarlo sin querer; y de lo contrario, si falta el conocimiento, ni uno ni otro pueden ser castigados como autores. Dice S. S. que no pueden emplearse los medios de que habla este artículo sino á sabiendas: y si es así, hay mucha menos razon para rehusar que se exprese; pero creo que en eso se equivoca el Sr. La-Llave, porque yo puedo privar á uno del uso de la razon y ser causa de que cometa un delito, sin haber procedido á sabiendas ni con mala intencion. Yo convidé á un hombre á beber creyendo que es susceptible de cierta cantidad de licor y que su cabeza es más firme; pero antes de concluir la porcion calculada este hombre se priva y comete un delito en aquel estado: ¿deberé yo entonces responder como autor de este delito que, aunque cometido por mi causa, lo fué sin intencion ni voluntad mia, porque no procedí á sabiendas de que el hombre se habia de embriagar, ni me propuse embriagarle, ni hacerle ejecutar aquella accion? Ruego al Sr. La-Llave que se haga cargo de esta circunstancia, y considere los muchísimos casos que pueden suceder de igual naturaleza.

Sobre todo, yo no entro jamás en castigar como autor del delito al que no procede á sabiendas ó con conocimiento de lo que hace. Este es el principio que he manifestado desde que se entró en esta discusion; el mismo que manifestaré y sostendré siempre, sin perjuicio de respetar lo que las Córtes determinen. En el caso presente importa más que en otros, y espero que todos los Sres. Diputados reconocerán la absoluta necesidad de que subsista la palabra «á sabiendas.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado como está en el proyecto, sustituyéndose á la palabra «expontáneamente» las de «libre y voluntariamente,» y añadiendo despues de la palabra «delito» al fin del artículo «ó culpa.»

Leido el art. 15, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion alguna contra este artículo, excepto lo que dice la Universidad de Salamanca, que más bien que impugnarlo quiere que se amplie, pues propone que al fin del párrafo 2.º y despues de la palabra «sabiendo,» se añada «ó pudiendo recelar, bien sea por la calidad de las armas, ó bien por el carácter de la persona, etc.» La comision ha creido que esto es demasiado vago, y que podria confundir la imprudencia con la criminalidad: el caso de la adiccion seria más bien una culpa que una verdadera com-

plicidad en el delito. El cómplice, segun el sistema de la comision, merece igual pena que el autor principal; y aquí llamo la atencion de las Córtes. ¿No seria lo más injusto y terrible castigar como al delincuente al que, por ejemplo, le suministrase alguna arma, sin saber el mal uso que iba á hacer de ella, aun cuando tuviera algun motivo para recelarlo? ¿Y cómo se regularán los casos en que pueda y deba recelar? Esta accion, repito, podrá ser cuando más una culpa, un descuido, un error de entendimiento, mas no un delito, el cual no puede existir sin ciencia cierta.

El Sr. **CASASECA**: En este proyecto veo que se hace distincion entre autores y cómplices de un delito, y por lo mismo creo que no deberia ponerse en dos clases á una misma persona, es decir, en la de autor y cómplice. El párrafo 4.º de este artículo dice: (*Leyó*) «O por órdenes.» Aquí es cómplice el que por órdenes causa el delito ó culpa, y cuando se ha tratado de los autores se ha aprobado. (*Leyó.*) Segun esto, es claro que el que da orden para cometer un delito es autor del delito: ¿cómo, pues, aquí se le coloca en la clase de los cómplices?

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no sé si acertaré á explicar la diferencia que encuentro en los dos casos citados por el señor preopinante con tanta claridad como la concibo. En el del art. 14 se pone como autor del delito al que obliga á otro á cometerle contra su voluntad, «dándole (y aquí llamo la atencion de S. S.), alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, etc.,» porque el que da la orden que el otro no puede menos de obedecer y cumplir, y de esta manera le obliga á ejecutar involuntariamente una accion mala, se subroga, por decirlo así, en lugar del que la ejecuta como instrumento pasivo. Lo mismo se entiende respecto del que forzando á otro con violencia, ó privándole á sabiendas del uso de su razon, le hace cometer el delito. Por esto, ha propuesto la comision, y las Córtes han aprobado con mucha justicia, que se les tenga por autores del delito ó culpa, pues lo son exclusivamente; mas no sucede así con los cómplices de que trata el párrafo 4.º de este art. 15, porque aquí la orden hace cometer el delito, mas no obliga, no fuerza á cometerlo como en el primer caso. Yo puedo, por ejemplo, excitar directamente á otro por medio de una orden á que cometa un delito, y ser causa de que lo lleve á efecto; pero si esta orden no es de aquellas que el otro esté obligado á obedecer y ejecutar, y no obstante la cumple cometiendo voluntariamente la accion, el ejecutor conserva y merece el carácter de autor del delito ó culpa que ha cometido; y como no está en el orden de la posibilidad que sean dos los autores de lo hecho por uno solo, yo que no fui quien clavé el puñal, ni quien cometió materialmente el delito, no debo ser considerado como autor, sino como cómplice. En el caso del artículo 14, todo lo hace el que da la orden, porque obliga al ejecutor á obrar contra su voluntad; pero en el del 15, aunque la orden haga cometer el delito ó sea la causa principal de que se cometa, no fuerza al ejecutor, y este concurre voluntariamente á cometerlo. La diferencia para mí es grandísima y palpable: no sé si habré acertado á explicarla.

El Sr. **MILLA**: He pedido la palabra, no para impugnar este artículo, sino para hacer una ligera observacion acerca de él. Cuando yo expuse en el artículo anterior que me parecia que estaban de más las palabras de que el delito se ejecute, me contestó el Sr. Calatrava que no se trataba de tentativas sino de delitos, y

que no podía nadie ser autor de un delito que no se hubiese cometido efectivamente. Pues ahora digo yo; cuando se trata de cooperar á un delito, si este no se verifica, no habrá cooperacion. Pues entonces están de más en el artículo 3.º las palabras «siempre que efectivamente se cometa el delito ó culpa;» porque si no se comete, no hay cooperacion; y si se comete, no hay necesidad de ponerlo. La cooperacion ha de ser en un acto positivo que supone la ejecucion, y si esta no se verifica no hay cooperacion. Si yo estímulo é incito á otro para que cometa un delito, pero no le comete, no hay cooperacion, y solo la hay en el caso que le cometa. Con que si á los señores de la comision les parece, podían suprimirse estas palabras.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo no haber dicho, ó á lo menos no fué mi intencion decir, lo que ha entendido el señor preopinante. Dije sí, que para que uno fuera autor de un delito en el caso de que se trata, era indispensable que el delito se cometiera; porque si no habia habido mas que tentativa, seria autor de la tentativa, pero no de un delito que no existia. Lo mismo digo de este artículo que de aquel: allí se declara que para que uno sea autor del delito que hace cometer á otro contra su voluntad, es preciso que este delito se verifique efectivamente: aquí se dice tambien que para que en tal caso sea uno cómplice en tal delito, es necesario que este llegue á tener efecto de resultados de sus provocaciones ó incitaciones; porque si no, ¿cómo se podrá decir que ha cooperado á él? ¿cómo podrá haber complicidad en un delito que no existe? No hablemos de que hay ó puede haber una tentativa, y que esta en sí es un delito. Porque repetiré siempre lo que he dicho antes: el cooperador en este caso será cómplice de esa tentativa, más no del delito intentado y no cometido. Así estos dos artículos se hallan en una perfecta armonía, y para que estuvieran de más aquí las palabras que quiere excluir el señor preopinante, era menester que lo estuvieran igualmente en el artículo 14, sobre lo cual, ademas de las razones que creo haber dado, bastaba decir que está ya aprobado por las Córtes, para conocer que no son excusadas.

El Sr. **LOBATO**: Señor, yo voy á impugnar el artículo en cuanto al miembro que dice: tercero (*Leyó.*) No me opongo á él por lo que tiene, sino por lo que le falta: en mi opinion está incompleto, y para que abrace todos los delitos que pueden comprenderse lajo las expresiones de este miembro tercero, me parece que debia decir «provocan é incitan directa ó indirectamente...» porque indirectamente puede excitarse á un delito, como efectivamente se verifica en dos ejemplos que voy á poner.

Supongamos que estan dos contrabandistas en conversacion, y el uno dice confidencialmente al otro: «si yo hubiera tenido dinero, hubiera hecho una buena especulacion introduciendo tales géneros por tal parte que hay una vereda etc.» Este no convida al otro á que haga aquel contrabando; pero el que lo oye, que tiene dinero y medios de hacerlo, se aprovecha del descubrimiento, y despues que recibe esta instruccion, prepara sus cosas, y comete el delito, valiéndose de las noticias que el otro, sin provocarle ni incitarle directa ni indirectamente, le habia dado. Este contrabandista comete un delito; pero la verdadera causa de él es la misma instruccion que el otro le dió, porque sin ella no hubiera podido introducir el contrabando.

Vaya otro ejemplo. Supongamos que uno sale de una plaza que está sitiada, y en conversacion con sus amigos, hablando del estado de la plaza, sin que direc-

tamente quiera descubrirle á los enemigos, dice: «acometieron por tal parte, y por allí no adelantaban nada: si hubieran atacado por tal flanco, seguramente la toman, porque allí no hay fuerzas para resistirlos.» Uno de los que lo oyen se lo noticia á los enemigos, que aprovechándose de ello, atacan la plaza por aquel lado, y la toman. Yo pregunto ahora: ¿quién es el autor del delito? No otro que el que descubre el medio de tomar la plaza, y este no provoca ni incita directamente á que se tome la plaza.

Así, me parece que debe añadirse esta palabra en el artículo para comprender este género de complicidad, si les parece bien á los señores de la comision.

El Sr. **CALATRAVA**: Pues el Sr. Lobato no impugna el artículo, y solo propone una adiccion, es dueño de formalizarla cuando guste, y la comision la examinará. Sin embargo, anticipando yo la opinion de esta, ó por lo menos la mia, que es ciertamente de muy poco peso en comparacion de la del Sr. Lobato, creo que no admitiremos jamás esa adiccion. Cuando se trata de imponer á los cómplices la misma pena que á los autores del delito, el comprender entre los primeros á los que solo contribuyan á él de un modo indirecto, es abrir la puerta para que se castiguen como reos principales personas acaso inocentes. No hay ni puede haber cosa más vaga, ni más imposible de determinar que esa cooperacion indirecta: una incitacion ó provocacion de esa clase podrá muchas veces ser una ligereza, una culpa levisima; y ¿querrá el Sr. Lobato que el que comete esta culpa quede sujeto á la misma pena que el autor del delito? La comision jamás entrará en esa idea, ni confundirá lo directo con lo indirecto.

Pero hay más, y acaso esto contribuirá á tranquilizar el ánimo del Sr. Lobato, tan celoso por la recta administracion de justicia. Cuando se trata en el art. 17 de los auxiliares y fautores, cuyo delito en concepto de la comision es menos que el de los cómplices, se comprende en el párrafo 4.º á los que sin provocar directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente con sus sugerencias á que se cometa. (*Lo leyó.*) Creo que esto ocurre á todos los inconvenientes, y basta para llenar los deseos del Sr. Lobato.»

Declarado suficientemente discutido el art. 15, fué aprobado.

Leido el 16, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Las objeciones sobre este artículo son las siguientes. La Audiencia de Mallorca dice que no se puede castigar por regla general en todo crimen al culpado con parte de la pena del delincuente. No comprendo bien esta objecion, porque aquí no se trata del culpado, sino del cómplice, segun está definida esta palabra en el artículo anterior aprobado por las Córtes. La Universidad de Alcalá impugna que los cómplices sean castigados con la misma pena que los autores del delito. En ciertos casos, la comision reconoce que debe hacerse una excepcion, y por eso añade despues de la regla general «á no ser que la ley determine expresamente otra cosa;» y puede verse que en algunos delitos de los de más consideracion la comision propone para el cómplice menor pena que para el autor; pero por lo comun cree que uno y otro, segun están clasificados, merecen igual castigo. El Colegio de abogados de Cádiz dice que sobra el adverbio «respectivamente:» á la comision le parece que no; pero no disputará sobre ello. El de Madrid opina que este artículo es conforme al Código francés, y que los cómplices deben sufrir menos pena porque es el medio para que rehusen ejecutar

el delito, añadiendo que solo cuando al ejecutor de este se le dé una recompensa particular es cuando aquellos deben ser castigados con igual pena que los autores. Es una equivocacion decir que este artículo es conforme al Código francés, á lo menos en el sentido que lo dice el Colegio de Madrid. Ya he manifestado anteriormente que la comision, no solo habia estado lejos de imitarle, sino que desaprobaba altamente el sistema que allí se sigue de comprender bajo una misma regla y sujetar á la propia pena que los autores á los cómplices, entendiendo por tales, no solo á los que lo son en concepto de la comision y de las Córtes, sino tambien á los auxiliares y fautores, á los receptadores y encubridores. Si en este sentido dice el Colegio de Madrid que se parece al Código francés, es una equivocacion muy clásica. Si lo dice porque como en ese Código, y creo que en todos los Códigos del mundo, el artículo que se discute equipara al verdadero cómplice con el autor, entonces es verdad; pero inferir de aquí que la comision gradúa de cómplices á todos los que el Código francés tiene por tales, ó que, á ejemplo suyo, equipara en la pena á los auxiliares y receptadores con los autores, no hay más que leer los dos artículos siguientes para conocer que es un error. La Universidad de Salamanca propone que se añada un párrafo 3.º, concebido en estos términos: «Los que obligados judicialmente á declarar en justicia omitan la verdad de lo que sepan acerca del delito ó de los delincuentes, fuera de los comprendidos en los artículos 25, 26 y 27.» Sin duda quiere que se les comprenda entre los cómplices, en cuyo caso corresponderia la adicion al artículo precedente; pero la comision no puede resolverse á considerar á estos como cómplices del delito y á castigarlos con la pena de tales. Serán unos testigos falsos, unos encubridores cuando más; pero tratarlos como cómplices cuando no lo son, porque ninguna parte han tenido en el delito, me parece muy duro, y creo que solo debe sujetárseles á las penas de testigos falsos.

El Sr. **GIL DE LINARES**: No puedo impugnar este artículo, porque confieso que habiéndole leído y meditado con mucha atencion no puedo entender lo que se dice en el segundo caso. (*Leyó.*) No comprendo cómo puede haber persona particular que cometa el delito del funcionario público como tal. Me explicaré con ejemplos.

Uno soborna á un juez para que administre mal la justicia; á un consejero de Estado para que proponga á un hombre indigno para una magistratura; á un Escribano para que haga una escritura falsa. Se dice que al sobornado se le impondrá la pena que se impondria á una persona particular que cometiese el delito del funcionario sobornado, y yo pregunto: ¿puede alguna vez un particular no siendo juez administrar mal la justicia, hacer malas elecciones de magistrados no siendo consejero, ó una escritura falsa no siendo escribano? Yo creo que nunca puede llegar este caso, ni que un particular pueda cometer jamás el delito de un funcionario no siéndolo. Podrá intrusarse en sus funciones; pero esto sería un delito de distinta naturaleza, y se le castigaria solo como falsario. Propongo esta duda para que los señores de la comision tengau la bondad de contestar á ella, ó conciliar esta contradiccion que presenta en su aplicacion el sentido de este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Sin duda el artículo no está tan oscuro como cree el Sr. Linares, cuando entre 48 informantes no ha habido uno que deje de entenderlo como lo entiende la comision. La duda del Sr. Linares

consiste en que le parece que no puede llegar el caso de que un particular cometa el delito de un funcionario público. Pues esto es cosa muy fácil. Dice el artículo, despues de haber dispuesto que la complicidad será castigada con la misma pena que el delito: «pero si la complicidad...» (*Leyó el párrafo segundo*). Seria injustísimo el imponer en este caso al sobornado igual pena que al sobornado; porque habiendo establecido en la primera parte la regla general de que el cómplice tenga la propia pena que el autor, al cómplice de un funcionario público se le castigaria no solo con la misma pena que si hubiera cometido el delito, sino tambien con el aumento que la comision cree que se debe imponer al funcionario, por razon de ser más sagrado el pacto que viola, ó cometer además otro delito en faltar á las obligaciones particulares de su cargo: y asi propone que no se castigue al cómplice con la misma pena que al funcionario público, porque en aquel no concurren las circunstancias que en este, y por lo tanto no merece mas pena que la que se le impondria si fuera cómplice de otra persona particular.

Pero dice el Sr. Linares: no concibo que una persona particular pueda cometer el delito del funcionario público. Aquel mismo delito individual que el funcionario cometa, es claro que no puede cometerle; pero un delito como aquel, sí en muchos casos. No puede sentenciar un pleito el particular; es cierto: pero tambien puede ver S. S. que á los que sobornan á los jueces se les impone más adelante una pena especial; y asi no tiene cabida este argumento en el presente artículo. Pero yo pondré otro ejemplo para hacer ver que el particular puede cometer el mismo delito que el funcionario. Yo soborno á uno para que falsifique moneda: ¿no puede ser el sobornado una persona particular ó un funcionario público que tenga á su cargo los cuños nacionales? Si el sobornado que efectivamente comete el delito es una persona particular, incurrirá, v. gr., en diez á veinte años de obras públicas, y yo quedo sujeto á la misma pena; más si la persona á quien yo soborno es el administrador ó el depositario de los cuños nacionales destinados á la fabricacion de la moneda, y abusa de ellos para falsificarla, este hombre deberá sufrir la pena de trabajos perpétuos, pues merece una más grande que el particular, porque viola un pacto más sagrado, y además de cometer el delito de falsificacion incurrir en una prevaricacion, abusando infamemente de la confianza pública. ¿Seria, pues, justo en este caso castigar al cómplice con la misma pena que al depositario de los cuños? No, porque él no ha delinquido sino respecto de la falsificacion, y como particular no merece más pena que la correspondiente á este delito; pero no merece la respectiva á la prevaricacion y abuso de confianza que él no ha cometido; ó si se le impusiera tambien, resultaria en este caso que un mero cómplice del delito sufría más pena que si lo hubiera cometido por sí mismo.

Vea, pues, el Sr. Linares cómo puede un particular cometer el mismo delito que un funcionario público, y cómo es indispensable hacer la declaracion que se propone en este párrafo.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Dos dudas se me ofrecen respecto á este artículo: la primera es parecida á la del Sr. Gil de Linares, á que en mi concepto no se ha contestado por el Sr. Calatrava de una manera convincente. La otra se reduce á si la aprobacion que las Córtes den á este artículo, impedirá el que se discutan los que en él se citan, porque yo entraré muy gustoso en

la aprobacion de los artículos 94 y 95, y no en la del 103.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que ese principio le debemos adoptar por regla general. La comision, para no aumentar demasiado el volumen del Código, se ha visto precisada en muchas partes á hacer remisiones á artículos que preceden y que siguen; y me parece que podemos quedar convenidos desde ahora, en que cualquiera remision que se haga á artículos posteriores, no previene de ningun modo la aprobacion de las Córtes, y que se podrán hacer en ellos todas las variaciones que se crean convenientes.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Bien, en ese caso nada tengo que decir acerca del reparo de que últimamente hice mérito. Vamos al primero, sobre el cual nada hubiera dicho si cuando el Sr. Linares lo ha propuesto se hubiera desvanecido completamente. Dice el artículo que el sobornador de un funcionario público será castigado con la pena que se impondría á una persona particular que cometiese aquel delito. Ha tratado el señor Calatrava de aclarar esto presentándonos un ejemplo, que es el de una persona que pudiera inclinar al depositario de los sellos, matrices ó cuños á hacer falsa moneda, y en tal caso, se ha dicho, podría sufrir el sobornador la pena que sufriría un particular. Si no hubiera sino casos semejantes, nada tendria que oponer; pero hay otros muchos en que no puede valer semejante solucion, v. gr., el en que cualquiera soborne á un juez para que dé una sentencia injusta: ¿qué pena deberá sufrir entonces el sobornador? Se responde segun el artículo que la del juez no, sino la del particular que cometiere el mismo delito; pero pregunto yo: ¿existe fuera del carácter judicial una accion punible por la ley de aquella misma naturaleza? No señor, y es la razon porque ningun particular puede dar sentencias ni administrar justicia, y si lo hace no será obedecido. Bajo este concepto, no puede en el Código señalarse una pena á la accion de un individuo particular que para nada vale, en contraposicion de una autoridad que obra por su mision propia. En fin, falta materia, por decirlo asi, para imponer la pena, y falta la pena tambien en el Código criminal para una accion semejante. Por estas razones, me parece que podría decirse en la última parte del artículo que al sobornador se le impondría esta ú otra pena, ó la que la ley determinase; porque si el artículo se dejase como está, no seria aplicable ciertamente á muchos casos parecidos al que he propuesto, á causa de que, habiendo delitos que nacen del oficio ó cargo del funcionario público, no pueden ponerse á cargo y bajo la responsabilidad de las personas particulares con pena peculiar.

El Sr. **CALATRAVA**: No solo puse la comparacion, que parece no ha satisfecho al señor preopinante, citando el ejemplo del que guarda los cuños de la moneda, sino que con respecto al caso que se reproduce del juez que da una sentencia injusta, dije al Sr. Gil de Linares, y es cuanto puedo repetir ahora al señor D. Marcial Lopez, que semejante argumento no tiene aplicacion á este artículo, porque en el 462 se propone una pena especial para ese caso; y vea el Sr. D. Marcial cómo no hay ni puede haber el riesgo que dice S. S. (*Leyó dicho artículo*). Siempre ha cuidado la comision, como puede verlo el Sr. D. Marcial si se toma el trabajo de recorrer los artículos posteriores del proyecto, de imponer una pena especial al cómplice cuando el delito principal es de aquellos que no puede cometer un particular. Pero como lo que puede suceder en la falsifica-

cion puede suceder en otros muchos casos, es indispensable dar una regla general para ellos. El que propague máximas ó doctrinas subversivas de la Constitucion, si es particular incurre en dos á seis años de prision; y si es funcionario público ó eclesiástico en el ejercicio de sus funciones, debe sufrir dos años más. ¿Y será justo castigar al cómplice con este aumento de pena del funcionario público? No seguramente, ni creo que habrá quien lo pretenda. Así, puesto que el Sr. D. Marcial ha manifestado, como no podia menos de esperarse de su ilustracion, que está conforme con la comision en estos principios, y que lo dicho respecto de la falsificacion de moneda puede extenderse á otros mil casos, insisto en lo mismo que dije al Sr. Gil de Linares, y en que este párrafo está como debe; tanto más, que en los casos á que no se pueda aplicar la regla general, como en el del soborno para una sentencia injusta, todo se remedia con señalar una pena especial al sobornador, pues para ello quedan salvas las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa.

El Sr. **LAGRAVA**: Yo tambien habia pedido la palabra para hacer la misma observacion sobre la segunda parte del artículo; y á pesar de lo que hasta ahora ha contestado el Sr. Calatrava, juzgo que esta parte no está concebida en términos claros y precisos. Aquí no impugnamos el que se imponga á un funcionario público diferente pena que á un particular que cometa el mismo delito: lejos de eso convinimos desde luego en ello, ya por ser más escandalosa la conducta del primero cuando delinque, ya porque al segundo es imposible aplicarle la pena de privacion de un empleo que no obtiene. Lo que impugnamos es que para expresar esta diferencia de penas se use de estas palabras: «se impondrá al sobornador la pena que se impondría á cualquier persona particular que cometiese el delito del funcionario.» Esta es la cuestion; y entrando en ella, pregunto: ¿no hay mil casos en que es imposible que un particular cometa el delito del funcionario público? ¿Sí ó no? Los hay, pero tambien hay otros en que es posible. No basta esto; es preciso que no haya un solo caso en que el sobornador que le impune. Luego si se dice que á este sobornador se imponga la pena que se le impondría al particular que cometiese el delito del funcionario, preciso es tambien ó que en todos los casos pueda suceder la perpetracion de este delito, ó que se exprese de otra manera la pena impuesta al sobornador; porque de lo contrario, algunas veces resultaria que siendo imposible la perpetracion de tal delito, seria tambien imposible la imposicion de ninguna pena, no teniendo esta en tal caso materia sobre qué recaer. Supongamos que un extranjero transcurte soborna á un elector de partido para votar á favor de una persona que no merece la confianza pública para Diputado á Córtes: ¿qué pena se impondrá á este extranjero? ¿Será la privacion de voz activa y pasiva? No tiene una ni otra; y además no se le debe imponer la misma pena que al elector sobornado. ¿Será la que se impondría á un particular que cometiese este delito del tal elector? Esto es imposible, porque nadie vota justa ni injustamente en dichas elecciones, si no tiene voz activa en ellas. La misma dificultad habria en el castigo que deberia imponerse al que cohechase á un juez para que fallase contra justicia, ó al que sobornase á un examinador para que aprobase á un inepto. Y no se sale de esta dificultad con lo prevenido en el art. 436 de este Código, que ha citado el Sr. Calatrava; porque allí se trata de los jueces árbitros ú otros funcionarios públicos que se

dejen sobornar, y no de los particulares que sobornen á éstos. Lo acertado, pues, en mi entender, sería imponer á los sobornadores la pena de una reclusion de tantos meses á tantos años, poniendo bastante diferencia de tiempo entre el máximum y mínimum de la pena, para que, segun las circunstancias agravantes ó atenuantes del soborno, pudiese este ser castigado proporcionalmente, lo que es muy conforme á la primera parte del artículo 462 de este Código. Entonces se podrá suprimir la cláusula que impugnamos, no solo porque induce confusion, sino porque en ciertos casos puede ocasionar la impunidad, como creo haber demostrado.

El Sr. **REY**: Me parece que todo el argumento del señor preopinante se reduce á que hay casos en los cuales no se puede aplicar la pena de este artículo. La comision conviene en esto; pero estos casos están prevenidos en otros artículos. Si el señor preopinante cree que á más de los casos en que no puede aplicarse esta disposicion y la de los artículos especiales, hay otros, deseo que S. S. los proponga. Con este motivo hago presente al Congreso mis deseos de que se mire cada asunto con relacion á todo el Código, porque un Código es un sistema, y no puede mirarse por un punto determinado para impugnar un artículo, el que aunque á primera vista parezca que no tiene relacion con otros, podrá hallarse, bien examinado, que realmente la tenga. No convendré en que en el caso de este artículo se imponga pena de reclusion con máximum y mínimum, porque para uno que soborne para un asesinato, ó traicion ó crimen semejante me parece poca pena. En una palabra, si el señor preopinante cree que hay casos que no estén comprendidos ó aquí ó en artículos especiales, que los proponga, y la comision los examinará. Debo añadir aquí que la comision no se opone á que se quite de este artículo la palabra «directa,» porque la comision no conoce otra complicidad que la directa. Así se puede sujetar este artículo á votacion quitando la palabras «directa.»

El Sr. **DOLAREA**: Suplicaría á los señores de la comision que este artículo se redactara poniendo por regla general la excepcion, y por excepcion lo que se propone por regla general; es decir, que los cómplices no han de ser castigados con la pena misma impuesta á los autores, sino en el caso ó casos particulares que lo determinen las leyes: así se ajustará la ley á los principios de proporcion y clasificacion que la justicia exige, y se precaverá ó dificultará con una semejante á beneficio de la sociedad y de la humanidad la consumacion de delitos atroces. Contraeré á esto solo mis observaciones, sin tratar del párrafo relativo á la complicacion directa proveniente de cohecho ó soborno, en que estoy conforme. Sé que tengo que chocar con diferentes leyes antiguas recopiladas y conformes con las romanas, que castigan con igual pena que al ejecutor al cómplice que espontánea, voluntaria y directamente ha contribuido á la ejecucion del crimen; pero el respeto á la antigüedad no debe retraerme cuando hallo en una ley semejante, á juicio de antiguos y modernos publicistas, mejor satisfechos los designios de justicia y humanidad. La accion del cómplice, considerada con respecto á la sociedad, y aun en sí misma en el orden moral, es mucho menor que la del inmediato material ejecutor. Este es un hombre feroz, que desnaturalizado de todos los sentimientos de humanidad, clava el puñal en manos de la inocente víctima, satisfaciendo completamente las pasiones de venganza, ira ó interés; y el simple cómplice, aunque muy delincuente y lleno de perversidad, no lle-

ga al extremo de manchar sus manos homicidas con el funesto golpe de la consumacion, que hace estremecer á la humanidad. A esta diversidad de acciones, que deben formar escala para clasificar el crimen, se reúne la poderosa reflexion del bien público á favor de la sociedad en el establecimiento de una ley que las separe por medio de diversas penas. Aquella interesa infinito en evitar, ó dificultar cuando menos, la última accion de consumir el crimen, y esta no puede verificarse sin dejar á los reos un interés individual en contenerse en la línea inmediata á la consumacion; y si así se verifica, no hay duda que se logrará el objeto. Los reos piensan, calculan y sacan sus consecuencias: si proponiéndose de acuerdo la ejecucion de un crimen que merece pena capital, saben que la ley ha de imponérsela solo al ejecutor, todos se retraerán comunmente de ser inmediatos instrumentos de ella, y dirán á cualesquiera que les exciten á dar ese golpe funesto: «yo no quiero solo ir al patíbulo, dejándoos libres á vosotros por un crimen que á todos nos interesa igualmente; tomad, si quereis, ese encargo;» y esta reconvenccion, no puede dudarse que será benéfica á la humanidad, por el influjo directo que tiene para evitar ó paralizar la accion. Esta opinion no es mía, sino de filósofos antiguos y modernos, que sondeando el corazon é intereses de los hombres, han llegado á penetrarse de que rara vez se deciden á sufrir solos la última pena, que es la de muerte, viendo á sus compañeros libres de ella por un delito que todos convinieron en ejecutar ó hicieron los mismos esfuerzos, á reserva del acto último de la consumacion. Comprendo en la clase de ejecutores ó autores del delito á los que, como se dice en el art. 14, le hacen cometer á otro contra su voluntad por medio de alguna orden de las que legalmente deban ser obedecidas y ejecutadas, ó forzándole con violencia privándole del uso de la razon; porque, como ha dicho muy bien el señor Calatrava, estos no son más que unos instrumentos ciegos de que se sirve el mandante, y es éste el verdadero autor en toda la extension de la palabra. Tambien exceptúo de esa regla el caso en que acuerden los reos la ejecucion del delito en uno de ellos, dándole alguna recompensa en dinero ó efectos ó de otro cualquier modo; pues siguiendo los principios de la misma, aunque por el orden inverso, deben ser estos castigados con la misma que el ejecutor, cortando el medio de evitar ese pacto inicuo con que eludir la ley, y ellos privados del interés de meterse en esos empeños. Este es mi voto, y desearia que los señores de la comision redactaran el proyecto en estos términos.

El Sr. **CALATRAVA**: Al señor preopinante se le puede repetir lo que dijo el Sr. Rey al Sr. Lagrava: que si hay algunos casos en que á su parecer no deba aplicarse la pena de este artículo, puede indicarlos para que se les exceptúe en su lugar, si así corresponde. El que S. S. ha propuesto como digno de excepcion, está comprendido en el art. 106. Ruego á S. S. que lo vea tal como lo ha presentado la comision en las variaciones, y hallará la diferencia que se hace en ese caso entre los autores y los cómplices del delito, y la mayor esperanza que se da á estos de sufrir una pena menos rigorosa. Por lo demás, en este punto como en otros, cuando se trata de si tal delito merece tal pena, la comision no puede demostrar el fundamento de su opinion. Cree, como por lo comun han creído todos, que los verdaderos cómplices, tal cual están definidos en este proyecto, merecen casi siempre la misma pena que los autores, excepto en algunos casos. Es tan antiguo el proverbio

agentes et consentientes eadem pena puniuntur, que el Sr. Dolarea no podrá negar que la comision se queda mucho más corta, y que si se ha equivocado en su dictámen, al menos no lo ha dado sin fundamento. Pero pues se deja la puerta abierta para que se disminuya la pena del cómplice en los casos que lo exijan, será bueno que cuando el señor preopinante crea que en alguno de ellos no se le debe castigar como al autor, lo proponga oportunamente, si las excepciones de la comision no le parecen bastantes.

El Sr. **PUCHET**: Señor, yo convengo en el principio que ha expuesto la comision, de que así los que obran el delito como los que cooperan principal, inmediata y directamente á que se obre, deben colocarse en una misma clase; pues aunque haya una que otra circunstancia agravante, todos sustancialmente vienen á tener la misma culpa; pero por esto mismo me opongo al artículo presente. Es antigua y conocida la diferencia de causas físicas, ministeriales y morales. Los que cooperan como causas físicas, aunque no sean las eficientes, deben ser castigados con la misma pena; lo mismo los que obran como causas ministeriales; pero entre estos y los que cooperan como causas morales hay diferencia muy conocida, y la opinion general, la establecida por alguna de nuestras leyes hasta aquí, y la adoptada en la práctica, es á la identidad que se propone. Cuando hemos definido los cómplices diciendo que son los que expresa el art. 15, hemos abrazado estas tres fuentes de complicidad; y está bien hecho, pues el legislador puede llamar de un modo ó de otro, como mejor le parezca, al que comete una accion ó tiene en ella algun participio; pero no hacer que se castigue con la misma pena al que lo ha tenido diverso, porque esto sería excederse y quebrantar las reglas eternas de la moral y la justicia, que no están á su arbitrio, como la acepcion legal de las palabras.

¿Y entraré ya á describir las diferencias esenciales que la naturaleza ha puesto entre los cómplices? Estoy muy lejos de intentar este trabajo inútil, cuando el sentido comun basta para conocer que el consejo simple y cual se expresa aquí, dista de la cooperacion material lo que va del dicho al hecho. Sean, pues, cómplices, los que obran y los que aconsejan; pero jamás lo serán en igual grado. En cuanto á nuestra antigua legislacion, verdad es que era severa en esta parte, y aun yo la última vez que hablé sobre el particular, dije que por las leyes de Partida se castigaba el consejo con la misma pena que el delito; y el Sr. Rey, á pesar de su ilustracion vastísima, principalmente en las leyes, y sobre todo en las de Partida, dijo, ó me pareció, que no habia visto tal disposicion. Es cierto que la hay; pero es de los consejos engañosos: es cierto tambien que hay otra que, dando una regla general, no hace esta distincion; pero no es menos evidente que hay otras muchas que en los casos particulares, á que se contraen, disminuyen la culpa de los aconsejadores hasta un punto en que no se pueden hallar los autores de las acciones ó los cómplices de ellas. Por estas variedades ha sido arbitraria nuestra legislacion en esta parte, y la práctica corriente, que es una verdadera ley, ha adoptado el extremo más benigno, distinguiendo los cómplices entre sí, y castigándolos segun las circunstancias de su cooperacion en el modo indicado. Aun en los que están en una misma clase, v. gr., de aconsejadores, hay distincion real, que el artículo desconoce; porque si á todos se ha de tratar del mismo modo, el que solo aconseje un delito nada arriesgará si lo sugiere, cual perderia mucho la sociedad.

Además de tener el artículo injusticia por esta parte, no le falta por otra, pues está en contradiccion con el párrafo 2.º del art. 17 que sigue: (*Leyó.*) Es mucho mayor para mí, en ciertos casos, el delito que comete uno que acompaña que el del que aconseja, por más que sean fuertes las sugerencias que haga. Los simples socios en la perpetracion hacen muchas veces el papel de autores, y así se deben estimar, pues aunque no pongan de su parte acto alguno anterior ni concomitante, su presencia solo contribuye de manera, que sin ella absolutamente seria imposible el crimen. Tal es, v. gr., el de salteamiento. Un ladrón que en un camino acomete á un pasajero, tiene á la verdad á su favor la sorpresa, el conocimiento del terreno y otras ventajas; mas ninguna acaso le bastaria si no fuese acompañado. La sola presencia de sus seis ú ocho cómplices intimida, aterra y hace inútil toda resistencia. Cede, pues, y es robado, y aun muerto. ¿Y podrán estos simples socios compararse con la criminalidad de los consejeros? Pues se comparan, y algo más, respecto á que en el citado artículo se castigan con la mitad de la pena, que es mucho menor que las dos terceras partes de que aquí se trata.

En obviacion de tales inconsecuencias, y por las que siempre resultaria de identificar un consejo con una accion, es decir, dos cosas en sí diversas, y tambien en sus consecuencias, pues el primero deja libre la voluntad, por fuertes que sean las sugerencias, mientras en las órdenes y en los auxilios efectivos los efectos son necesarios; insisto en que se haga distincion entre las causas ó modos de cooperar en los términos propuestos, ó en los que parecieren más claros y significativos de esta idea, que como esencialmente justa, ha sido hasta aquí recibida por todos los criminalistas.

El Sr. **CALATRAVA**: Dos me parece que son los argumentos del señor preopinante. El primero se reduce á que el cómplice que á sabiendas ayuda ó coopera á la ejecucion de una culpa ó delito, es más culpable que el que por consejos, sugerencias, etc., provoca á cometerlo y da lugar á que se cometa. Creo que así lo ha propuesto S. S. En medio de la dificultad que hay de probar estas cosas, cuya graduacion consiste más bien en el aspecto bajo que las mira cada uno, me parece, y creo tener ya en mi apoyo la resolucion del Congreso, aprobando el artículo anterior, que es igual la criminalidad en ambos casos; y aun añadiré que lejos de ser cierto lo que dice el señor preopinante, tengo por más culpable, generalmente hablando, al que por sus consejos, sugerencias ó discursos provoca ó incita directamente á cometer un delito, y es causa de que se cometa, como dice el artículo, que al que no hace más que ayudar ó cooperar en el acto de la ejecucion. Por lo regular, el que por sus consejos ó persuasiones incita ó provoca directamente á cometer el delito, y de tal manera que se comete en efecto de resulta de aquella provocacion, que es el caso del artículo, mas podrá mirarse en realidad como autor del delito que como cómplice, porque sin su consejo ó sugestion el delito no existiria. Él ha precipitado al autor; él ha sido la causa primera ó principal del daño. Al contrario, si yo no hago más que cooperar ó ayudar á la ejecucion del delito en el acto de cometerlo, tal vez sin mi ayuda ó cooperacion se cometeria del mismo modo: tal vez no he tenido parte alguna anterior en el designio, ni he hecho más que prestar una simple cooperacion, sin la cual hubieran resultado los propios efectos. Hubo otro delincuente en primer grado que yo, y no se puede decir que le moví,

ni que fué la causa principal. En el un caso es posible que se cometiera el delito aunque yo no hubiese cooperado: en el otro, que parece menos criminal al señor preopinante, sin mi consejo ni sugerencias indudablemente no se cometería. Hé aquí la razon que tengo para creer que, generalmente hablando, el que provoca es más delincuente que el que coopera, ó á lo menos tanto; y en apoyo de esto último está la resolucion de las Córtes, que han aprobado ya el artículo que los comprende en un mismo concepto.

El segundo argumento del señor preopinante ha sido, si no me equivoco, que se castiga á una clase de los comprendidos en el ar . 15, con más rigor que á los de la clase segunda del art. 17, sin embargo de que estos le parecen á S. S. tan culpables ó más que aquellos, porque cree que el que acompaña voluntariamente á la ejecucion del delito, y despues se aprovecha de sus consecuencias con el reo principal, ó ayuda á este para ocultarse, aunque sin noticia ni concierto prévio, delinque tanto ó más que el que coopera á la ejecucion. Repito lo mismo que he dicho antes sobre la dificultad de probar estas cosas; pero el que voluntariamente y á sabiendas coopera á la ejecucion en el acto de cometerse el delito, me parece más delincuente que el otro. ¿Cómo ha de ser tan grave la criminalidad del que acompaña á la ejecucion sin prévio conocimiento del delito, como la del que no solo acompaña sino que coopera á la ejecucion, ó aunque no coopere ni acompañe hace cometerlo con sus consejos ó sugerencias? El primero no es más que un simple expectador en la ejecucion del delito, sin haber tenido en él parte alguna prévia, aunque despues de cometido ayuda al reo principal: el segundo ha tenido una parte directa en el delito, porque ha ayudado ó cooperado á su ejecucion en el acto de cometerlo: ¿no es muy grande y muy palpable la diferencia? Dice bien el señor preopinante; que en ciertos delitos el número de las personas que concurren contribuye á que la ejecucion sea más fácil de parte de los reos. Esta es una verdad. Un ladron, acompañado de otros, impone más terror y roba con más facilidad que el ladron que roba solo; y por lo mismo se expresa esto como circunstancia agravante en el capítulo que trata de robos. Mas sin embargo, esa reflexion no prueba lo que dice S. S.: los que acompañen voluntariamente al ladron y le ayuden despues del robo, son tan culpables en concepto de la comision, que les impone las dos terceras partes de la pena en que incurra el ladron mismo. Pero decir que estos simples acompañantes, sin conocimiento prévio, son tan culpables como los que cooperan ó ayudan á robar, ó los que con sus excitaciones son causa del delito, me parece que no es cierto.

No sé si he logrado satisfacer á las dos objeciones del señor preopinante; pero creo que es tan clara la igualdad de casos en la primera, como patente la diferencia de criminalidad en los de la segunda.

El Sr. PUCHET: El Sr. Calatrava ha contestado perfectísimamente á la primera parte de mi reflexion; pero solo en un extremo que se ha propuesto S. S. Es verdad que el que aconseja un delito, de manera que sin su consejo no se hubiera cometido, no solo es cómplice, hablando en lo absoluto, sino que aun puede llamarse autor. Convengo con el Sr. Calatrava en esta parte; pero no es este el caso único del artículo. No dice que el consejo sea de tal manera prescriptivo y fuerte, que sin él no se cometa el delito, sino que de resultas de él se haya de cometer. Es cosa diversa un consejo tal que sin él no se puede obrar, y otro de cuyas resultas se obre.

Si el que se da tiene tal fuerza moral que equivale á la fuerza física, que es lo que ha dicho el Sr. Calatrava, está bien que el que lo dió sea castigado como autor; pero cuando el consejo, por más que lo persuade y esfuerce el que lo da, deja libertad, espontaneidad verdadera al que lo recibe, entonces no obra la respuesta; y esto es lo que se llama propia y legalmente consejo, lo que el segundo extremo del artículo expresa, y lo que el Sr. Calatrava no ha tocado. En cuanto á la segunda observacion, reducida á la comparacion con el artículo 2.º, la he tomado de la cooperacion efectiva respecto de la moral. En esto estriba la principal fuerza del argumento, partiendo del principio, no solo generalmente adoptado por los criminalistas, sino por la comision en este Código; es decir, que la medida del delito se toma de la intencion del delincuente, del conocimiento que tiene de la accion, y de los efectos, que son los que dañan principalmente á la sociedad; y no concurren estas circunstancias del mismo modo en el que efectivamente los ocasiona por sí, que en el que de hecho aconseja, por más que sea fuerte su cooperacion en el consejo.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Como no he podido asistir á toda esta discusion, las Córtes me dispensarán si repito algunos de los argumentos que se hayan hecho, ó si expongo alguna objecion á que hayan contestado los individuos de la comision con la sabiduría que acostumbran. Sin embargo, no me es posible renunciar al deseo de hacer algunas observaciones sobre este artículo, porque me parece tan grande su importancia, que de su aprobacion ó reprobacion pende, en mi corto entender, una de las cualidades que han de dar mérito á este Código, ó disminuirse notablemente. No es este de aquellos artículos en que se señala meramente la pena que corresponde á determinado delito, y cuya influencia por lo tanto está reducida á un pequeño número de determinados casos: se trata de una base, de un principio general que se aplica á todos los delitos; es decir, se trata de establecer escalas paralelas para aplicar la pena á los «cómplices,» igualándolos con los «autores» principales del delito. Por cuya razon este artículo debe mirarse como una base general; pero con la notable ventaja de que la cuestion que presenta es muy sencilla; comprende ideas muy claras, y puede expresarse en términos tan exactos como las ideas. La cuestion está reducida á este único punto: ¿los cómplices deben sufrir por regla general igual pena que los autores principales del delito? Esta es la cuestion. Tratándose de las disposiciones de un Código penal, en el cual se debe establecer la escala más rigorosa de penas y delitos, la primera cuestion que debemos examinar es si esta disposicion general es justa, porque la justicia es la que debe regir en estas materias, que son propias exclusivamente de su jurisdiccion. Yo siento como primer principio uno en que convendrán los señores de la comision, así como todos los individuos del Congreso, á saber: las penas deben guardar la más exacta proporcion con los delitos; este es un teorema fundamental. Segunda proposicion, tan evidente como la primera: luego cuando vea impuestas iguales penas, debo suponer iguales delitos. Tercera proposicion, tan cierta como las anteriores: luego si en un mismo delito se impone al «cómplice» la misma pena que al «autor,» es prueba de que los dos han contribuido igualmente á su perpetracion. Es claro que en diferentes delitos la igualdad de la pena supone que fueron iguales; luego en un mismo delito el imponerse á varias personas la misma pena supone que

son igualmente delinquentes. En vista, pues, de estas varias proposiciones, tan idénticas en el fondo, que puede hacerse con ellas una especie de sustitucion algebraica, se vé con evidencia que la cuestion queda reducida á saber si los «cómplices» tienen la misma parte en el delito que el «autor:» si la tienen, deben sufrir la misma pena; más si no, no, puesto que debe la pena ser proporcionada al delito. Establecida, pues, la cuestion, pregunto ante todas cosas: ¿los «cómplices,» segun la idea que da la comision (porque supongo aprobado por las Córtes el artículo anterior), tienen igual parte en los delitos que los «autores?» Las palabras guardan una exacta correspondencia con las ideas; y la que existe entre estas dos clases de delinquentes es tal, que no hay una persona que al oír la palabra «delito» no coloque inmediatamente en el primer término al «autor» de la accion; ideas tan unidas, que no se pueden separar, bien sea que la persona haya cometido por sí el delito, ó que se haya valido de otra persona, como de un simple instrumento, como de un mero autómatas, que son los dos casos que la comision propone al definir lo que deba entenderse por «autor» de un delito. No hay, pues, una persona que al saber que se ha cometido alguno, no fije su primera atencion en el «autor:» este es el primer eslabon, digámoslo así, de una cadena unida al delito, y cuyo último eslabon es el último partícipe en la accion criminal. ¿Pero sucede lo mismo con los «cómplices?» No, en manera alguna. Aun en esta misma clasificacion hay varios grados: unos cooperan, ayudan al delito; son, por decirlo así, una especie de sócios en el delito; pero en esta compañía (si cabe esta expresion tratándose de crímenes) no ponen todos igual parte: así es que aun la misma clase de «cómplice» admite diferentes grados muy diversos. Más al contrario, la calidad de «autor» está circunscrita por la misma esencia de las cosas al principal delincente, y esta misma esencia de las cosas que circunscribe la calidad de «autor,» no lo hace respecto de los cómplices; pues en la «cooperacion» hay varios grados, tan diversos y tan difíciles de señalar, que no se pueden determinar con exactitud. Y de esto nos ofrece un buen testimonio la misma comision, cuando tratando de los «auxiliadores» comprende en esta clase á los que «hacen espaldas,» á los que «prestan abrigo» al que comete el delito; cuyas expresiones denotan la dificultad, ó mejor diré, la imposibilidad de fijar un límite exacto entre cooperacion y ayuda. Así es que la comision, á pesar de la sabiduría de sus individuos, ha tenido que valerse de esas expresiones figuradas, que siempre anuncian la falta de palabras exactas para ideas igualmente exactas y fijas.

Hay tambien otros artículos en este proyecto, cual es el 412, en que la comision llama indistintamente á las mismas personas cómplices y auxiliadores. Véase, pues, cómo lejos de poderse igualar al cómplice (aun en el primer grado de cooperacion) con el «autor» del delito, se acerca quizá más á la clase de «auxiliador;» hablando con exactitud, es una clase intermedia entre ambas, pero que tal vez se aproxima más á la segunda. La misma comision, en el art. 452, equipara «auxiliar» y «cooperar,» es decir, iguala la accion expresada por la palabra «cooperar,» correspondiente á «cómplices,» y de que la comision se vale para definirlos, con la accion expresada por la palabra «auxiliar,» que es la que corresponde á «auxiliadores.» Todo esto lo he dicho para probar que los individuos de la comision, así como todos los legisladores, han considerado en general (por-

que no puede menos de ser así) á la clase de «cómplices» como intermedia entre la de «autores» y la de «auxiliadores;» y siendo esto así, no se la puede sacar de su verdadero lugar, y ponerla en primera línea, como aparece en este artículo. Si esta reflexion es exacta aun respecto de los cómplices en primer grado, que ayudan y cooperan á la ejecucion del delito, mucho más fuerte será respecto de los cómplices en segundo grado, que no cooperan directamente á la ejecucion del delito, sino que contribuyen á él con una parte más pequeña, disminuyéndose por grados, y atenuándose insensiblemente, por decirlo así, su cooperacion y complicidad. Es cierto que todos contribuyen al delito; que son criminales, concurriendo á sabiendas y prestando su ayuda; ¿pero cometen todos igual delito? ¿Tienen igual parte en el homicidio el que da el puñal ó el que le clava en el corazon de su semejante? ¿Se debe suponer igual malicia, igual firmeza en la resolucion de delinquir en el que dió el hierro homicida, y en el que sale, busca la ocasion, acecha el tiempo oportuno, ve á su víctima, no tiembla, no vacila, se arroja sobre ella, y derrama su sangre? Jamás podrán confundirse estos dos delitos; nuestro propio corazon, que es buen juez en estas materias, carga naturalmente con mayor ódio al que mató á su semejante: no por eso mira con indiferencia al que suministró el puñal; pero no iguala, no confunde ambas acciones.

Vemos, pues, que al presentarse á nuestros ojos el cuadro de un delito, á proporcion que nos vamos alejando del «autor» se va aclarando el colorido: le vemos más negro en el ejecutor, menos negro en el cómplice, y aun menos en el auxiliador, porque esto está en la misma naturaleza de las cosas; y no podemos nosotros empeñarnos en presentar á todos en una misma línea, cuando nuestras propias ideas van haciendo necesariamente esta gradacion.

Y si esto acontece con los cómplices de primera y segunda clase, mucho más debe suceder respecto de los de tercera y cuarta, que son los que ni cooperan ni dan los instrumentos ó medios para cometer el delito, sino que ejercen una especie de influjo moral, ya por sus sugerencias, ya por sus consejos, etc. Es cierto que contribuyen al delito; ¿pero es justo nivelar la accion material de cometerlo con la cooperacion efectiva, con la simple ayuda, con la provision de medios materiales, y últimamente hasta con el impulso moral?

La union del primer delincente con el delito mismo es necesaria, material, visible; allí pueden descargar las leyes todo su rigor: ¿pero quién es capaz de calcular y fijar la fuerza de un impulso moral, para decir que sin él no se hubiera perpetrado el delito? ¿Quién es capaz de deslindar la parte que tuvo en la resolucion de la voluntad del ejecutor del delito el consejo que otro le dió? Y si en este Código se impusiera la misma pena en un caso que en otro; si al que aconsejó, con más ó menos malicia ó imprudencia, se le impusiera la misma pena que al que clavó el puñal en el corazon de su semejante, ¿no se faltaria manifiestamente á lo que reclama la justicia, á lo que pide la humanidad, á lo que exigen de nosotros las luces del siglo?

Se me dirá acaso que solo se castiga al «cómplice» con la misma pena que al «autor,» cuando se ha cometido el delito de resultas de los consejos ó sugerencias; pero es muy difícil, y quizá imposible, el probar que la perpetracion de un delito ha sido hija de tal influjo ó sugestion. No hay tan clara y tan manifiesta union entre un consejo y la perpetracion de un delito, como se

necesitaria en justicia para imponer igual pena al que lo aconsejó moramente y al que lo llevó á ejecución. No puede por lo tanto equipararse la clase de «cómplices» con la de «autores;» y á medida que nos alejamos del acto mismo del delito, van siendo estas gradaciones tan distintas y manifiestas, que ni aun los mismos «cómplices» son iguales entre sí, porque no todos concurren de la misma manera al delito; y mucho menos deberán igualarse con los «autores» principales. La misma comisión ha reconocido este principio; y en algunas partes de su obra se ve que separa á los autores principales y á los cómplices del delito, siguiendo en esta separación el ejemplo constante de todos los legisladores del mundo. Prueba clara de que no hay esa igualdad entre los «autores» y los «cómplices» es que no se presentará ni un solo Código, en que tratándose de no multiplicar demasiado los castigos, y habiéndose de exceptuar á algunos de los reos de un mismo delito, se haya salvado al «autor,» y se haya condenado á los «cómplices;» por el contrario, siempre se ha usado con estos de mayor indulgencia que con los reos principales; porque todos los legisladores han tenido que seguir las relaciones necesarias de las cosas, y estas señalan una diferencia conocida entre los autores y los cómplices.

Cuando la comisión ha querido, por ejemplo, poner límites á la facultad que tiene el Rey de indultar, ha dicho en el artículo 163 que no puedan obtener indulto los autores, directores, promovedores y reos principales de los delitos de sedición, rebelión, ú otros de semejan- te naturaleza: por manera que la misma comisión, que ahora iguala á los autores y á los cómplices, y quiere que por regla general se les haya de imponer igual pena, no ha podido menos de reconocer la línea que separa á unos y á otros cuando ha tratado de poner límite á la facultad de indultar. Cuando en otra parte de este Código se trata de las autoridades que conspiran y se ligan para resistir con fuerza armada á las providencias del Gobierno, también se fija mayor castigo á los autores que á los cómplices; y en varias partes del proyecto (para no molestar más al Congreso) se ve que cediendo á la fuerza irresistible de las ideas, ha separado la comisión á los autores principales, y ha cuidado acertadamente de no confundirlos con los cómplices.

Mas aun cuando quisiésemos prescindir de las estrechas reglas de la justicia, ¿seria útil, seria conveniente confundirlos? Sin más que consultar al corazón humano se verá que un Código en que se imponga igual pena á los cómplices que á los autores principales de los delitos, favorece la perpetración de los crímenes. Es seguro que la igualdad de la pena impuesta á unos y á otros facilita la conjuración para los crímenes; y que al contrario, si la ley es tan sabia que impone pena más grave al autor, y menor á los cómplices, esta diferencia de castigo imposibilita la reunión de voluntades, dificulta el convenio, y opone un gran obstáculo á la conjuración de los delincuentes. Esto es exactísimo: al ver que la pena más grave debe recaer solo sobre el ejecutor del delito, y que todos los demás deben sufrir menor castigo, es claro que cada cual rehusará por su parte ser el único que se exponga al mayor peligro; y la misma desigualdad de la pena impuesta por la ley, fomentando la desunión de los malvados, y ofreciéndoles diversos riesgos en tan odiosa compañía, contribuirá á estorbarla en muchas ocasiones. Esta razón aparece tan fuerte á mis ojos y tan conforme con la experiencia, que ella sola creo bastará para inclinar á las Cortes á no aprobar la regla general.

Pero hay otra razón igualmente poderosa, que es la que voy á exponer. El objeto de las leyes penales es impedir los delitos: toda pena que no es necesaria, no es conveniente ni tampoco justa; ha de ser un sacrificio necesario para el bien de la sociedad; y en este principio filosófico debe estar fundada toda la ley. Ahora bien: la sociedad logra su objeto con presentar un castigo capaz de arredrar al que intente cometer un delito; ¿más necesita por ventura para conseguir el mismo fin imponer iguales penas á muchas personas? No; en presentando un castigo que aterre á los individuos de la sociedad que intenten cometer el crimen, ya está logrado el objeto. No puede cometerse un delito sin que haya un «autor;» por lo tanto, la sociedad logra su fin con imponer á este «autor» una pena severa; pero no necesita imponer la misma á todos los cómplices, porque entonces la pena de un solo delito, que ya ha producido un gran mal, costaría á la sociedad muchas víctimas.

En estos principios, tan justos como filosóficos, se ha apoyado la comisión en el artículo 106 para proponer que si hay varias personas comprendidas en un delito que tenga señalada pena capital, no se imponga á todos, aunque la merezcan y hayan sido condenados en la sentencia. Y pregunto yo: supuesto que la comisión misma ha conocido que chocaría con las luces del siglo, con la opinión general, con el estado de cultura de la Nación y con la sensibilidad natural el que se castigara á muchas personas por un solo delito; ¿no será mejor que la ley castigue con pena mayor al «autor» y con otra menos grave á los «cómplices,» que castigar á todos con igual pena, y después dejar á la suerte los que hayan de salvarse ó de perder la vida? Prescindiendo de ciertas objeciones que pudieran hacerse contra el expresado art. 106, porque no entro ahora en la discusión de este punto. Pero ¿no es mejor, repito, que existiendo entre autores y cómplices una sensible diferencia, la misma ley salve á unos y condene á otros, que no poner á todos en el tormento de la incertidumbre, más atroz y cruel que la misma muerte? Si la comisión ha reconocido que imponiendo la pena capital á muchos produciría la ley el efecto contrario al fin que se propone, ¿no valdría más en este artículo señalar la pena mayor al «autor» y otra menor á los «cómplices,» que no comprenderlos á todos en la regla general? Yo lo creo sumamente preferible.

Concluyo, pues, que atendiendo á que la idea de «cómplice» jamás podrá excitar la misma odiosidad que la de «autor» de un delito; á que entre los cómplices mismos hay varios grados; á que no pueden equipararse en manera ninguna con los reos principales, y á que la sociedad logra su objeto descargando la ley su rigor sobre una sola cabeza, y no amenazando á muchas, me parece que según los principios más sanos de jurisprudencia criminal, justamente reconocidos por la comisión, debe establecerse alguna diferencia en la pena de los reos principales y de los cómplices, porque no es posible confundirlos é igualarlos sin quebrantar las leyes de justicia y las reglas de conveniencia.

El Sr. CALATRAVA: Yo tengo mucha satisfacción siempre que alguno impugna este proyecto como demasiado rígido, porque si en ello hubieran de decidir los sentimientos de mi corazón, seria acaso blando en demasía. Así, nada puede serme tan lisonjero como el que se le impugne en este sentido, porque temia, á vista de los informes, y del parecer de algunos inteligentes á quienes he consultado, que fuese excesivamente suave,

aunque siempre deseo que en esta parte se aventaje á los de toda la Europa; sin embargo, aunque convengo en los principios que ha sentado el Sr. Martinez de la Rosa, no puedo convenir enteramente en las consecuencias que ha deducido S. S.

En cuanto á que la comision confunde los cómplices con los auxiliadores, es una equivocacion, que consiste en un yerro de imprenta que no se halla en el original, y que está salvado, como puede verse, en la fé de erratas. Tan lejos está la comision de confundir los cómplices con los auxiliadores y fautores, que no hay más que leer los artículos 15 y 17, y considerar que en el que ahora se discute establece por principio que los cómplices deben sujetarse al todo de la pena, mientras que no señala á los auxiliadores más que las dos terceras partes.

Tambien debo advertir que aquí no se trata de establecer por regla que siempre y en todo caso los cómplices sean castigados con la misma pena que los autores del delito, como parece inferirse de la impugnacion del señor preopinante. No, señores: la comision reconoce que hay muchos casos en que los cómplices no merecen tanta pena como los autores del delito, así como al contrario los hay en que la merecen los meros auxiliadores y aun los receptadores, de lo cual da varias pruebas en algunos de los artículos siguientes. De lo que se trata ahora es de fijar la regla general que ha parecido más justa, sin perjuicio de que se hagan todas las excepciones que convengan, como lo dice el artículo. Estas podrán ampliarse despues á todos los casos que parezca no deben sujetarse á la regla general, pues para ello deja la comision una puerta abierta en este lugar; pero entre tanto cree que es muy justo establecer el principio en que han convenido casi todos los hombres, de que los verdaderos cómplices, generalmente hablando, y salvas las excepciones que correspondan en algunos casos particulares, merecen la misma pena que los autores del delito. Yo esperaba que esto no se impugnaria, porque ha pasado por un principio inconcuso, y mucho menos habiéndose limitado tanto el concepto de cómplices. Como estamos acostumbrados á dar este nombre, no solo al cómplice verdadero, sino al simple auxiliador, y aun al mero encubridor ó receptor, en esto consiste que, como ha dicho con razon el Sr. Martinez de la Rosa, en oyendo hablar de un delito, la primera idea que se nos presenta es la del autor; porque tenemos, repito, la costumbre de mirar como cómplices á los que no han hecho más que ayudar, asistir ó receptar, y conocemos la gran distancia que hay de estos á los reos principales. Por eso se nos presenta en el primer término del cuadro el autor del delito; pero si estuviésemos habituados á no considerar como cómplices sino á los que acaban de declarar las Cortes, creo firmemente que se presentarían á nuestros ojos bajo una misma línea con muy corta diferencia. El que coopera á la ejecucion del delito en el acto de cometerlo, el que para ello suministra á sabiendas las armas, el que lo causa directamente con sus amenazas, sobornos ó sugerencias, merecerá siempre á todos casi igual concepto que el autor del delito. Es verdad que, absolutamente hablando, la comision no puede considerar siempre al cómplice como al autor, y lo ha reconocido en varios lugares citados por el Sr. Martinez de la Rosa; pero estos mismos pueden servir de contestacion á sus argumentos, porque son otras tantas excepciones ó modificaciones de la regla general de este artículo.

Ha dicho S. S., y tiene razon, que la comision no

equipara siempre al cómplice con el autor, pues tratándose de indultos en ciertos casos, prohíbe que se indulte al autor y no al cómplice; pero hé aquí una prueba de que la comision va consiguiente á la excepcion que propone en el artículo, de que en ciertos casos las leyes puedan modificar la regla general en favor de los cómplices. Hay otros artículos que lo confirman, y el señor Martinez de la Rosa los ha citado con oportunidad; pero tambien contestan á su objecion: porque si la comision propone á favor de los cómplices tantas excepciones ó diferencias, todas ellas me parece que son otras tantas razones para hacer más admisible la regla general, ó para que se la tenga por menos rigurosa, así como lo son para probar que la comision ha atendido cuanto puede á la diferencia, aunque pequenísimas, que hay de la criminalidad del cómplice á la del autor. Dice S. S.: las penas inútiles son injustas; principio eterno: si basta que muera uno, no hay necesidad de que mueran dos. Este principio justísimo es el que obligó á la comision á poner el art. 106, y su contenido basta para satisfacer al argumento del señor preopinante, porque en lo que allí se propone verá cuán lejos está la comision de querer penas inútiles, y cuánto procura que no las sufran sino los reos principales. Cuando son condenados á muerte los autores y cómplices de un delito, y pasan de tres personas, la comision quiere que el cómplice pueda librarse por medio del sorteo, y no el autor. Los ingleses me acuerdo haber leído, aunque no tengo presente en dónde, que distinguen la pena del simple ladrón de la del ladrón homicida, en que á este último le imposibilitan para obtener indulto, y al primero le hacen capaz de él; con lo cual basta, dice aquel escritor, para que los ladrones, en medio de la atrocidad de la pena, tengan un estímulo para no propasarse al homicidio. Pues si la comision, además de lo que propone en favor de los cómplices cuando se trata de indultos, además de las excepciones que hace y deja que se hagan de la regla general, añade que en caso de sentencia de muerte sean sorteados, para que no la sufra sino un corto número, al paso que el autor la ha de sufrir precisamente, ¿no halla en todo esto el Sr. Martinez de la Rosa una diferencia considerable en favor de los cómplices, que contesta á su argumento principal, y que se proporciona en cuanto es posible á la cortisima que hay entre la criminalidad de estos reos y la de los autores? Si no reconoce S. S. que son iguales por lo comun, no me podrá negar que se llevan muy poco, y me parece que á este poco no se puede tener más consideracion que la que se le tiene en el proyecto.

Pero hay otras dos razones en favor de la comision: primera, que como creo haber dicho otra vez con el apoyo de un escritor respetable, es imposible guardar una exactitud matemática en la proporcion de las penas con los delitos; y segunda, que la comision presenta otro medio para que si los cómplices son menos culpables en ciertos casos, sufran menor pena que los autores, aunque les comprenda la regla general de este artículo. Supongámoslo adoptado, y que concurren en una causa el autor y el cómplice de un delito. Dice el Sr. Martinez de la Rosa: ¿y se castigará precisamente al cómplice con la misma pena que al autor del delito, sin consideracion al diferente grado de malicia? No señor; no se infiere esa consecuencia de la declaracion de que estén sujetos á la misma pena, pues se trata de establecer el Jurado, y la comision propone que haya tres grados en cada delito, y que los jueces de hecho no solo califiquen el delito, sino que determinen tam-

bien su grado. Estos jueces declararán el grado del delito del autor y del cómplice; y aunque sujetos ambos á la misma pena, entra el máximun y el mínimun de las que lo tengan: podrán declarar, por ejemplo, que el autor fué delincuente en primer grado, y que el cómplice lo fué en tercer grado. Hé aquí salvada la diferencia de malicia y la desproporcion de la pena que tanto arredra al Sr. Martinez de la Rosa. Se dirá que esto no puede tener lugar sino en las penas susceptibles de máximun y mínimun, y así es la verdad; pero estas son en mucho mayor número que las otras: y por lo que hace á la de muerte y á las perpétuas, en que serán pocos los cómplices que incurran segun el sistema de la comision, ya he dicho las diferencias que se establecen á favor de ellos; pueden ser indultados en ciertos casos que no lo serán los autores, y salvarse por medio del sorteo de la pena capital. Yo creo que esto basta para evitar los principales inconvenientes que ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa, y que generalmente hablando los cómplices son de mucho mejor condicion en el proyecto que los autores del delito, aunque son iguales ó casi iguales en la criminalidad, segun quedan clasificados. Pueden hacerse en su favor todas las excepciones que parezcan de la regla general, pues así lo advierte el artículo: pueden ser indultados y entrar en sorteo, á diferencia de los autores, y finalmente, su delito puede calificarse por los jueces de hecho en grado más inferior, y minorarse así la pena. Pero si, sin embargo de esto, parece demasiado dura la que aquí se propone, la comision tendrá mucha satisfaccion en que se modifique, si las Córtes no hallaren inconveniente.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Voy solamente á deshacer una equivocacion. Dice el Sr. Calatrava, contestando á mis observaciones, que los jueces de hecho podrán señalar la diferencia, por cuyo medio se logra el que se imponga á los cómplices una pena menor que á los autores del delito; pero esto no tiene lugar en el caso del art. 16, es decir, que en la pena más grave, cual es la de muerte, no se admiten grados; y por consiguiente, no hay medio de salvar á los cómplices,

sino que tienen que igualarse con los reos principales, entrar con ellos en el fatal sorteo, y deber á la ciega casualidad el sacar cédula de vida ó de muerte. Este medio, además de su inmoralidad, me parece notoriamente injusto respecto de los cómplices: por lo cual no puedo menos de insistir en mi anterior dictámen.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo mismo me he hecho cargo de ese argumento, y creo haberlo prevenido. Dije que la diferencia de grados no tenia cabida sino en las penas que admiten máximun y mínimun, y que en las de muerte y las perpétuas no habia lugar sino al indulto, y al sorteo en su caso. Me parece, pues, que yo propio he anticipado esta observacion. Es verdad que la pena de muerte no es susceptible de grados; pero hay en favor de los cómplices sorteo é indulto que los distingue de los autores, y hay otras excepciones que luego hace la comision.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, se puso á votacion por partes, y se acordó que volviese á la comision.

Se mandó agregar al Acta el voto de los Sres. Dolarea y Milla, contrario á la resolucion de las Córtes aprobando el art. 12.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion para continuarla al dia inmediato despues del dictámen de la comision de Sanidad de que se ha hablado anteriormente.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que con referencia á otro del de Marina desde el sitio de San Lorenzo, avisaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se levantó la sesion.